



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1628

Bogotá, D. C., jueves, 23 de noviembre de 2023

EDICIÓN DE 42 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariosenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIONES TERCERAS CONJUNTAS AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 293 DE 2023 CÁMARA – 190 DE 2023 SENADO

número 293 de 2023 Cámara -190 de 2023 Senado, por la cual se establecen exenciones de impuestos de carácter nacional y tributos aduaneros para la realización de la Copa Mundial Femenina Sub 20 FIFA 2024, de origen gubernamental y congresional.

por la cual se establecen exenciones de impuestos de carácter nacional y tributos aduaneros para la realización de la Copa Mundial Femenina Sub 20 FIFA 2024.

Bogotá, D. C, noviembre de 2023

Doctores

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX

Presidente Comisión Tercera

Cámara de Representantes

EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA

Presidente Comisión Tercera

Senado de la República

E. S. M.

Referencia: Radicación Ponencia Primer debate Comisiones Terceras Conjuntas Proyecto de Ley número 293 de 2023 Cámara – 190 de 2023 Senado, por la cual se establecen exenciones de impuestos de carácter nacional y tributos aduaneros para la realización de la Copa Mundial Femenina Sub 20 FIFA 2024.

Honorables Presidentes:

Atendiendo a la honrosa designación que nos han hecho, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el Reglamento del Congreso, nos permitiremos rendir Informe de Ponencia para Primer Debate en Comisiones Conjuntas Tercera del Congreso de la República al Proyecto de Ley

COMISIÓN III CÁMARA DE REPRESENTANTES

H.R ETNA TÁMARA ARGOTE CALDERÓN
Coordinadora Ponente

H.R MELYN JOHANA GONZALEZ DUARTE
Coordinadora Ponente

H.R SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
Coordinadora Ponente

H.R KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE
Coordinadora Ponente

H.R LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA
Coordinadora Ponente

H.R ÁNGELA MARÍA VERGARA GONZÁLEZ
Coordinadora Ponente

H.R MILENE JARAVAL DÍAZ
Ponente

H.R JULIANA ARAY FRANCO
Ponente

H.R SANDRA BIBIANA ASTRIZÁBAL SALEG
Ponente

H.R IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Ponente

COMISIÓN III SENADO DE LA REPÚBLICA

H.S IMELDA DAZA COTÉS
Coordinadora Ponente

H.S LILIANA ESTHER BITAR CÁSTILLA
Coordinadora Ponente

I. ANTECEDENTES

El día 8 de noviembre de 2023, el Gobierno nacional por medio de la Ministra del Deporte, doctora *Astrid Bibiana Rodríguez Cortés* y los Ministros del Interior, doctor *Luis Fernando Velasco*

Chaves, Hacienda y Crédito Público, doctor *Ricardo Bonilla González* y Comercio, Industria y Turismo, doctor *Germán Umaña Mendoza* junto con un grupo de congresistas, radicaron en la Secretaria General de la Honorable Cámara de Representantes el proyecto de ley, por la cual se establecen exenciones de impuestos de carácter nacional y tributos aduaneros para la realización de la *Copa Mundial Femenina Sub 20 FIFA 2024*, cumpliendo con lo establecido en el artículo 154 constitucional por tratarse un tema relativo a tributos de orden nacional. En ese sentido, el texto radicado fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1577 de 2023.

El 9 de noviembre de 2023, de conformidad con lo establecido en los artículos 163 constitucional y 191 de la Ley 5ª de 1992, el Presidente de la República solicitó al Congreso de la República, darle trámite de urgencia al proyecto de ley en mención.

Por lo anterior, los Presidentes de ambas Comisiones Constitucionales Permanentes designaron a las siguientes congresistas como coordinadoras ponentes y ponentes para conducir el debate en el Congreso de la República:

○ **Comisión Tercera Cámara de Representantes:**

Coordinadoras Ponentes: Honorables Representantes *Etna Támara Argote Calderón*, *Luvi Katherine Miranda Peña*, *Kelyn Johana González Duarte*, *Karen Astrith Manrique Olarte*, *Saray Elena Robayo Bechara*, *Ángela María Vergara González*.

Ponentes: Honorables Representantes *Milene Jarava Díaz*, *Juliana Aray Franco*, *Sandra Bibiana Aristizábal Saleg* e *Irma Luz Herrera Rodríguez*.

○ **Comisión Tercera Senado de la República**

Coordinadoras Ponentes: Honorables Senadores *Imelda Daza Cotes* y *Liliana Esther Bitar Castilla*.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A) CONTEXTO GENERAL: COLOMBIA SEDE DE LA COPA MUNDIAL FEMENINA SUB 20 FIFA 2024.



La Copa Mundial Femenina Sub- 20 de la FIFA es un torneo que se celebra cada dos años desde el

año 2002 cuando Canadá fue el país anfitrión en la primera edición de la justa deportiva y las jugadoras de Estados Unidos se consagraron como campeonas del mundo. Se resalta que en este mundial surge como evento derivado de la Copa Mundial Femenina de Fútbol de mayores, pero con la diferencia que en el Sub-20 participan jugadoras menores de 20 años.

Este mundial en sus 10 primeras ediciones ha tenido como sedes a los siguientes países: *i)* 2002- Canadá, *ii)* 2004- Tailandia, *iii)* 2006- Rusia, *iv)* 2008-Chile, *v)* 2010-Alemania, *vi)* 2012- Japón, *vii)* 2014- Canadá, *viii)* 2016- Papúa Nueva Guinea, *ix)* 2018- Francia y *x)* 2022- Costa Rica. Es menester indicar que, la edición 2020 fue aplazada en virtud de la pandemia generada por el COVID-19 y por ello, se realizó en 2022 en Costa Rica.



Ahora bien, teniendo presente que la masificación del derecho fundamental a la actividad física, la recreación, la educación física y el deporte junto con el respeto, garantía, promoción y protección de los derechos de la juventud y las mujeres, son pilares fundamentales de nuestra sociedad y se encuentran priorizados en la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”.

la Federación Colombiana de Fútbol con el respaldo del Gobierno nacional, presentó la candidatura ante la FIFA para que Colombia fuera designada como sede del mundial en mención en su edición 2024.



En ese sentido, el 23 de junio de 2023 el Consejo de la FIFA designó a la República de Colombia por primera vez en la historia como sede de la undécima edición de la Copa Mundial Femenina de Fútbol Sub-20 de la FIFA para el año 2024. Destacando que, **a)** por segunda ocasión este torneo mundial se realizará en Suramérica y **b)** será la tercera ocasión en que Colombia albergue una Copa Mundial organizada por la FIFA.

La Edición número 11 de la Copa Mundial Sub 20 de la FIFA que se disputará en Colombia el próximo año, contará con la gran novedad de tener a 24 selecciones participantes, por primera vez en los 21 años del torneo orbital. Lo anterior, incentiva el desarrollo del fútbol femenino a nivel mundial en las categorías juveniles y logra una mayor participación, por parte de los países que integran las seis Confederaciones existentes. De esta manera, las plazas quedaron repartidas de la siguiente forma: AFC 4, CAF 4, Concacaf 4, CONMEBOL 4, OFC 2, UEFA 5 y Colombia como país anfitrión del evento, tiene su casilla garantizada.

Por otro lado, la máxima organización del fútbol mundial, analizó el calendario 2024 y 2025, y teniendo en cuenta los Juegos Olímpicos de París y las fechas FIFAS internacionales, aprobó que la Copa Mundial Femenina Sub 20 de la FIFA Colombia 2024 se dispute del 31 de agosto al 22 de septiembre.

En virtud del compromiso adquirido por el Estado colombiano, se ha solicitado por parte de la FIFA la firma de unas garantías en diversos temas para asegurar el correcto desarrollo del evento, tales como: permisos de entrada y salida, permiso de trabajo, seguridad y protección, asuntos legales, explotación de derechos comerciales, telecomunicaciones y exención de impuestos. Es por ello, que se radica el presente proyecto de ley ante el Congreso de la República, el cual plasma las negociaciones internacionales realizadas con la FIFA.

Por último, este evento materializa el artículo 52 constitucional, en donde se reconoce que el ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud del ser humano. En ese sentido, el Estado debe fomentar estas actividades.

B) MÁS MUJERES EN EL DEPORTE: CIERRE DE LA BRECHA DE GÉNERO EN EL SECTOR DEPORTE

a) Contexto del fútbol femenino en el mundo y Colombia.

El fútbol femenino tiene aproximadamente 129 años de historia, cuando en 1894 la activista inglesa, Nettie Honeyball, decidió crear el primer club de fútbol femenino en Europa, llamado "*British Ladies Football Club*". Se resalta que en ese momento: **i)** los partidos de los equipos femeninos ingleses (no

oficiales) alcanzaban hasta los espectadores y **ii)** el recaudo monetario del espectáculo fue directamente destinado a los heridos en guerra. Posterior a esto, el fútbol femenino ha tenido el siguiente desarrollo histórico a nivel mundial:

- 1) **1920:** la Football Association (FA) vetó el fútbol femenino durante 49 años debido a la necesidad por parte de la sociedad de reivindicar el rol masculino en las comunidades y que un grupo de médicos, dictaminó que la participación de las mujeres en este deporte era riesgoso para la salud, puesto que, estaban en riesgo de perder los ovarios.
- 2) **1969:** se fundó la asociación de fútbol femenino la cual contó con 44 clubes y respaldó directamente la UEFA en su vocación de promover entornos equitativos.
- 3) **1970:** en virtud de los movimientos feministas, en Italia se crea la Federación Internacional del Fútbol Femenino (FIFF) una organización diferente y sin reconocimiento por parte de la FIFA,
- 4) cuyo propósito consistió en impulsar el fútbol femenino organizando una Copa Mundial de Fútbol Femenino.
- 5) **1971:** se organiza el primer mundial no oficial en México, donde se registran 110.000 aficionados en el Estadio Azteca para la final entre+ Dinamarca y México.

En Colombia, en 1968, se creó la Liga de Fútbol Femenino de Bogotá, un momento clave que impulsó el fútbol femenino en el país. Desde entonces, se organizaron torneos y campeonatos locales y regionales, permitiendo que el fútbol femenino creciera y se consolidara en el país.

Con el tiempo, el fútbol femenino ganó más reconocimiento y es así como en 1991, se celebró el primer campeonato nacional oficial en Colombia de deporte femenino. Fue en ese momento que el fútbol de mujeres marcó historia, contribuyendo a un importante crecimiento y evolución, con más mujeres involucradas en el deporte y representando a nuestro país con orgullo en competiciones internacionales.

En la actualidad, es menester resaltar que tenemos una deuda histórica con la participación de las mujeres en disciplinas de predominancia masculina como lo es el fútbol; un deporte que termina siendo el reflejo de las dinámicas sociales y sus mismas discriminaciones.

b) Algunas acciones para el cierre de la brecha de género en el Sistema Nacional del Deporte en Colombia

El Gobierno nacional ha implementado diversas acciones tendientes a lograr el cierre efectivo de la brecha de género en el Sistema Nacional del Deporte, muestra de ello, son las siguientes:

1) Lineamientos de Política Pública para la Equidad de Género

Firma de convenio de cooperación con ONU Mujeres para la promoción de la igualdad entre hombre y mujeres junto con la eliminación de las discriminaciones basadas en género en las entidades del Sistema Nacional del Deporte. En el primer diagnóstico de género realizado en el sector deporte, se obtuvieron los siguientes resultados: *i)* se requiere mayor vinculación del sector privado en la transformación cultural que garantice mayor participación de las mujeres en el deporte, *ii)* necesidad de una estrategia comunicacional que promueva el deporte por la igualdad y *iii)* análisis de aspectos cualitativos y cuantitativos de causas y consecuencias relacionadas con las formas de discriminación basadas en género en el sector deporte.

2) Estrategia de comunicaciones deporte por la Igualdad

Producto de las diferentes necesidades identificadas para el cierre de la brecha de género en el sector deporte, en especial del fútbol; se creó el #DeportePorLaIgualdad, estrategia comunicacional con la cual se propende por la transformación cultural y la demostración de diversos estereotipos de género en el deporte.

En el caso del fútbol femenino, uno de los motivos que se han evidenciado de poca asistencia a los estadios en este tipo de partidos, es por la poca divulgación de los mismos en medios de comunicación y redes sociales.

3) Protocolo para la prevención, atención y erradicación de las violencias basadas en género en el sector deporte

El Ministerio del Deporte junto con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer y diversas organizaciones de la sociedad civil, creó el protocolo para la prevención, atención y erradicación de las violencias basadas en género en el sector deporte como una herramienta para detectar, prevenir, denunciar, acompañar y atender los casos de violencias de género. Del documento en mención se resalta que: a) creó la ruta morada como estrategia de prevención y atención de casos de violencia de género y b) creación del comité para el estudio de la equidad de género en el deporte.

c) Colombia Potencia Mundial de la vida, de las mujeres, de la juventud y el deporte

Para ser potencia mundial de la vida, de las mujeres, de la juventud y el deporte; el Gobierno del Cambio ha propuesto a la ciudadanía una nueva forma de entendimiento social, en la cual se prioricen aquellos sectores que históricamente han sido excluidos e invisibilizados. En ese orden de ideas, de la mano del Congreso de la República se han construido las siguientes estrategias que fortalecen la bases que transformen a nuestro país en potencia de la vida, las mujeres, la juventud y el deporte:



- **Ley 2281 del 04 de enero de 2023** “Por medio de la cual se crea el Ministerio de Igualdad y Equidad y se dictan otras disposiciones”.



Con la creación del Ministerio de Igualdad y Equidad, Colombia por primera vez en la historia coloca el problema de la desigualdad social en el centro de la discusión y por ello, con esta nueva institucionalidad se propende por trabajar de forma armónica y transversal en la superación de condiciones que han sido desfavorables para las mujeres, la juventud y otros grupos de especial protección. En ese sentido, la construcción de nación tiene como una de las bases la superación de las brechas de género entre hombres y mujeres que permitan a estas últimas vivir una vida libre de violencia, garantizándoles sus derechos y desarrollándose en cualquier ámbito social sin estereotipos de género.

- **Ley 2294 del 19 de mayo de 2023** “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”

El Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, como hoja de ruta del nuevo Gobierno nacional estableció en sus bases programáticas: **i) Más mujeres en el deporte:** la apuesta del Gobierno del cambio es incrementar la participación de las mujeres en el deporte, la actividad física y la recreación; puesto que, el deporte empodera a las mujeres y les permite

desarrollar su proyecto de vida en libertad, y *ii) participación activa de las mujeres*: se establece la necesidad de brindar mecanismos de participación y prevención de las violencias basadas en género en todos los ámbitos de la vida.

En síntesis, impulsar a más mujeres a participar en el deporte constituye una apuesta central de país. En ese sentido, ser sede de la Copa Mundial Femenina Sub-20 de la FIFA para el año 2024, nos brinda la posibilidad como sociedad de que las niñas, las adolescentes y las mujeres de nuestro país, vean en el deporte, en especial el fútbol, una opción de vida donde se les pueda garantizar condiciones laborales dignas, el apoyo de los sectores público y privado para su desarrollo del proyecto de vida junto con la eliminación de cualquier tipo de violencia que pueda obstaculizar el deseo nacional de convertir a Colombia potencia mundial de la vida, las mujeres, la juventud y el deporte.

C) TURISMO DEPORTIVO SOSTENIBLE EN COLOMBIA: BENEFICIOS DE SER SEDE DE LA COPA MUNDIAL FEMENINA SUB 20 FIFA 2024.



Transformar a Colombia como potencia mundial del deporte, parte de la necesidad de promocionar y fortalecer el turismo deportivo sostenible en el territorio nacional, toda vez que, el turismo deportivo le brinda la posibilidad al ser humano de tener una experiencia en territorio donde el cuerpo es partícipe, ya sea de forma pasiva (la persona que ve un evento, pero no participa directamente en el) o activa (la persona que practica el deporte ejemplo: quien participa en una carrera atlética)¹. Esta modalidad turística tiene la particularidad de incentivar la llegada de turistas a los territorios en las temporadas donde no es alta la afluencia de los mismos en el país.

¹ Pro Colombia. Potencial del Turismo Deportivo. [En Línea] <https://empresarios.colombia.travel/es/content/el-potencial-del-turismo-deportivo>

En el marco de la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible, el turismo deportivo sostenible contribuye de forma directa en el cumplimiento de los objetivos 5 (igualdad de género y empoderamiento de todas las mujeres y niñas), 8 (trabajo decente y crecimiento económico), 12 (producción y consumo responsable) y 14 (uso sostenible de los océanos y recursos marítimos); puesto que, el deporte toma un papel protagónico en la dinamización de la economía, la superación de la desigualdad y la mitigación del cambio climático.

La realización de eventos deportivos internacionales en Colombia, poseen como característica principal la posibilidad de convertir al país en una vitrina internacional donde se puede mostrar las diferentes culturas, artes y saberes nacionales junto con el estímulo de la economía popular, lo cual impacta de forma positiva en la calidad de vida de las personas y permite que se dé la democratización del derecho fundamental a la actividad física, recreación y deporte en las poblaciones donde históricamente no se ha impactado la oferta del sector deporte.

Teniendo presente lo anterior, la apuesta del Gobierno del cambio es estimular el turismo deportivo sostenible en el país como eje de la transformación social, por ello, ser sede de la Copa Mundial Femenina Sub 20 de la FIFA 2024, trae los siguientes beneficios al país:

- 1) Llegada aproximada de 44.850 turistas a Colombia para vivir la pasión del fútbol femenino.
- 2) Estimulación de la economía popular nacional en un 35%.
- 3) Consolidación de Colombia como potencia deportiva para albergar grandes eventos deportivos de carácter internacional.
- 4) Empoderamiento de las mujeres y niñas para vincularse más al deporte.
- 5) Visibilización del turismo deportivo sostenible en el país.

Ahora bien, el turismo es una industria de gran importancia que abarca una amplia gama de actividades, servicios y experiencias, y desempeña un papel fundamental en el desarrollo económico, social y cultural de un país. En la presente exposición de motivos, se presenta una justificación sólida para el fomento del turismo, resaltando su impacto positivo en el crecimiento económico, la creación de empleo, la promoción de las culturas y el fortalecimiento de las relaciones internacionales.

El turismo es un motor económico que contribuye significativamente al crecimiento de la economía de un país. La llegada de turistas nacionales e internacionales impulsa diversos sectores, incluyendo la hotelería, la restauración, el transporte, la artesanía, y más. Además, fomenta la inversión en infraestructura, como hoteles, aeropuertos, carreteras y atracciones turísticas, lo que a su vez genera empleo y estimula la demanda

de bienes y servicios locales. El fomento del turismo no solo aumenta los ingresos a nivel nacional, sino que también apoya la diversificación económica y reduce la dependencia de sectores tradicionales.

De acuerdo con lo señalado en el Plan Sectorial de Turismo, ante estas demandas, es necesario generar estrategias de mercadeo y promoción para el posicionamiento de Colombia en el mapa global del turismo, que aporten a los esfuerzos por impulsar la reactivación económica mediante la implementación del turismo interno, social y accesible, así como del turismo de naturaleza, comunitario, cultural, de salud, científico, de deporte y aventura. De forma que impriman una perspectiva realista sobre la acogida de turistas nacionales e internacionales, así como de los residentes y comunidades locales que disponen de los destinos, contagiando el disfrute respetuoso de las manifestaciones culturales ancestrales, y que invite a conocer de las actividades productivas de los territorios y de las formas ancestrales y alternativas para el cuidado de estos.

D) ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA (ARTÍCULO 7° LEY 819 DE 2003)

De acuerdo con lo señalado por el Gobierno nacional en la exposición de motivos del presente proyecto de ley, la organización de grandes eventos internacionales como son los campeonatos deportivos promueve el turismo deportivo, que contribuye directamente en la actividad económica del país organizador. A continuación, se hace referencia a lo señalado en dicha exposición en materia de impacto fiscal.

Según menciona Clark (2008)², los costos y beneficios asociados a la organización de estos eventos representan oportunidades ideales para alianzas de inversión público privadas y estimula el empleo de manera temporal y permanente. Asimismo, los recursos invertidos por los visitantes generan un mayor dinamismo en algunos sectores productivos, que a su vez tienen efectos multiplicativos en la economía.

Existen diferentes argumentos como los de Barrios, Russel y Andrews (2016)³, que indican que los grandes eventos deportivos, tanto en su fase de preparación como en su fase de desarrollo, conducen a un mayor dinamismo en la actividad económica; además, estos efectos pueden extenderse más allá de la terminación del evento. Los autores expresan que el impacto de estos eventos está asociado, principalmente, a sectores como el turismo, influenciando positivamente el número de viajeros y el gasto.

Lo anterior se sustenta a través de un análisis cuantitativo, en el que se toma como referencia la experiencia de Costa Rica en la realización de la anterior edición de la Copa Mundial Femenina de Fútbol Sub-20 y el caso de la Copa América Femenina desarrollada en Colombia, ambos eventos realizados en 2022. Para el primer caso en Costa Rica, se encontró que esta edición fue disputada por 16 selecciones nacionales en 32 partidos, y contó con una asistencia promedio por partido de 5.500 espectadores. Por otro lado, para el caso de la Copa América Femenina en Colombia, su asistencia promedio por partido fue de 6.900 espectadores. Cabe resaltar que para esta nueva edición de la Copa Mundial Femenina de Fútbol Sub-20 que se desarrollará en Colombia en 2024, se contará con la presencia de 24 selecciones durante 52 partidos, en un contexto en el que el fútbol femenino ha venido ganando terreno de manera acelerada, lo que amplificaría el número de turistas, produciendo un mayor impacto económico respecto a la anterior versión realizada en Costa Rica (con 16 selecciones y 32 partidos).

Bajo unos supuestos de asistencia similares a los de la edición del Mundial Femenino desarrollada en Costa Rica -escenario conservador-, se estima que el número adicional de visitantes extranjeros que recibiría el país como consecuencia de la realización de este evento estaría alrededor de 35.477⁴. Por otro lado, bajo un contexto más similar en términos de la asistencia observada en la Copa América Femenina en 2022 -escenario central-, se estima una llegada de 44.850 turistas extranjeros adicionales.

En consecuencia, estos visitantes generarían un gasto adicional en la economía colombiana de \$497 mil millones de pesos o de \$629 mil millones de pesos, bajo el primer (escenario conservador) o segundo escenario (escenario central), respectivamente. Esta estimación del gasto se realiza con base en un estudio realizado por la Asociación Colombiana de Agencias de Viajes y Turismo –Anato– y Datexco, que muestra que los extranjeros gastan en promedio US\$1.642⁵ durante un tiempo de permanencia de

² Clark, G. (2008). “Local Development Benefits from Staging Major Events”. Organization for Economic Cooperation and Development. OECD Publishing.

³ Barrios, D., Russel, S. & Andrews, M. (2016) Bringing Home the Gold? A Review of the Economic Impact of Hosting Mega-Events. CID Working Paper No. 320. Center for International Development at Harvard University.

⁴ Esta estimación parte de la asistencia promedio por partido observada en Costa Rica, y tiene en cuenta que en esta nueva edición de la Copa Mundial Femenina Sub-20 contará con la presencia de 24 selecciones y 52 partidos. Adicionalmente, con base en el comportamiento de asistentes locales y extranjeros en Colombia de la Copa América femenina del año 2022, se establece que cerca de la mitad de estos asistentes correspondería a personas extranjeras. Por último, la estimación contempla que un mismo turista asistirá en promedio a 4 partidos el Mundial Femenino y que se hospedará en el país, en promedio, durante dos semanas.

⁵ Para obtener la cifra en pesos colombianos, se parte de un supuesto de tasa de cambio promedio de \$4.341 para 2023, que supone que la tasa de cambio en 2023 se mantiene en el nivel observado en \$4.348, y en 2024 se apreciaría 1,6%, en línea con el supuesto oficial contenido en el Marco Fiscal de Mediano Plazo 2023 (MFMP 2023).

una semana en el país⁶. Este gasto adicional implica un incremento en el Producto Interno Bruto de esa misma magnitud.

El impacto sobre el PIB expuesto anteriormente tiene como consecuencia un efecto positivo sobre las finanzas públicas, en la medida que repercute en un incremento sobre los ingresos fiscales de la Nación. Lo anterior ocurre debido a que la mayor actividad económica nacional aumenta la base gravable de los diversos impuestos que recauda la Nación, con lo cual se incrementan los ingresos derivados de este concepto. Así, se estima que la mayor actividad económica derivada de la Copa Mundial Femenina Sub-20 FIFA 2024 incrementaría los ingresos de la Nación en \$67 mil millones de pesos en el escenario conservador y en \$85 mil millones en el escenario central. Considerando que, de acuerdo con estimaciones de la DIAN, el costo fiscal estimado de las exenciones tributarias otorgadas al evento asciende a \$40 mil millones, el impacto neto de la realización del Mundial Femenino Sub-20 FIFA 2024 sería positivo sobre las finanzas públicas bajo ambos escenarios.

En este sentido, es evidente que los beneficios económicos que le representan al país ser la sede de la Copa Mundial Femenina Sub-20 FIFA 2024, no solo exceden el costo fiscal que conlleva la aprobación de la presente iniciativa legislativa, sino que representan una oportunidad para Colombia de seguir mejorando su imagen internacional y potenciando el sector turismo.

En consecuencia, se da concepto fiscal positivo, al considerar que el proyecto de ley es consistente con la planeación financiera del Gobierno nacional presentada por el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP), de conformidad con lo definido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

Conforme a los mencionados lineamientos, se somete a consideración del Honorable Congreso de la República la creación de los beneficios fiscales en relación con los tributos aduaneros y del orden nacional, así como se insta a las entidades territoriales para gestionar en el marco de su autonomía los beneficios correspondientes a sus tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 294 de la Constitución Política.⁷

Lo anterior, conservando intacto el articulado del proyecto de ley radicado por la Ministra de Deporte junto con los Ministros de Interior, Hacienda y

⁶—<https://www.larepublica.co/economia/el-gasto-de-los-viajeros-colombianos-dentro-del-pais-es-38-mayor-a-la-prepandemia-3508384#:~:text=Precisamente%20un%20turista%20extranjero%20gasta,forma%20%24823.683%20en%20si%20etc%20d%C3%ADas>.

⁷ “La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317”.

Crédito Público y Comercio, Industria y Turismo, en consideración a que el mismo contiene las condiciones que en materia tributaria y aduanera exigió la FIFA para celebrar en Colombia la Copa Mundial Femenina Sub-20 FIFA 2024.

E) ANÁLISIS DE CONFLICTO DE INTERÉS (ARTICULO 3° LEY 2003 DE 2019)

En virtud del artículo 3° de la Ley 2003 del 19 noviembre de 2019 “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones”, en el cual se establece la obligación al autor de la iniciativa legislativa de presentar en la exposición de motivos la descripción de las posibles circunstancias en las que se pueda generar un conflicto de interés de los y las Congresistas de la República de Colombia para la discusión y votación del proyecto de ley, se plasma expresamente que:

El presente proyecto de ley **NO** genera conflictos de interés, puesto que, no posee beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas, a su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la Ley 2003 de 2019, dado que, la iniciativa en mención tiene que ver con asuntos de interés nacional como lo es la exención de impuestos de carácter nacional y tributos aduaneros para la realización de la Copa Mundial Femenina Sub 20 FIFA 2024, en la cual ningún congresista o tercero relacionado con ellos y ella, obtendrá un beneficio particular, actual o directo.

Por otra parte, la ley en mención además de establecer las circunstancias en las cuales se presenta los conflictos de interés, prevé las situaciones en las cuales **NO** hay conflictos de interés.

[...] “Cuándo el congresista participe discuta vote proyectos de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de sus electores”

Sobre la violación al régimen del conflicto de intereses por parte de los Congresistas de la República, el Consejo de Estado en Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019 estableció que:

“No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que solo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per sé el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se

tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

PROPOSICIÓN



Por lo anteriormente expuesto, y por cumplir la iniciativa legislativa con los requisitos constitucionales, las ponentes nos permitimos proponer a las Comisiones Terceras Conjuntas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, darle primer debate al Proyecto de Ley número 293 de 2023 Cámara – 190 de 2023 Senado, *por la cual se establecen exenciones de impuestos de carácter nacional y tributos aduaneros para la realización de la Copa Mundial Femenina Sub 20 FIFA 2024.*

De los y las Honorables Congressistas,

COMISIÓN III CÁMARA DE REPRESENTANTES

 H.R. ETNA TÁMARA ARGOTE CALDERÓN Coordinadora Ponente	 H.R. KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE Coordinadora Ponente
 H.R. SARAY ELENA ROBAYO BECHARA Coordinadora Ponente	 H.R. KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE Coordinadora Ponente
 Katherine Miranda P. H.R. LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA Coordinadora Ponente	 H.R. ÁNGELA MARÍA VERGARA GONZÁLEZ Coordinadora Ponente
 Milene Jarava Díaz H.R. MILENE JARAVA DÍAZ Ponente	 H.R. JULIANA ARAY FRANCO Ponente
 H.R. SANDRA BIANA ARISTIZÁBAL SALEG Ponente	 H.R. IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ Ponente

COMISIÓN III SENADO DE LA REPÚBLICA

 H.S. IMELDA DAZA COTES Coordinadora Ponente	 H.S. LILIANA ESTHER BITAR CASTILLA Coordinadora Ponente
---	--

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIONES TERCERAS CONJUNTAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 293 DE 2023 CÁMARA – 190 DE 2023 SENADO

por la cual se establecen exenciones de impuestos de carácter nacional y tributos aduaneros para la realización de la Copa Mundial Femenina Sub 20 FIFA 2024.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto establecer mecanismos que faciliten y promuevan la realización de la Copa Mundial Femenina Sub 20 de la FIFA en el territorio nacional

en el año 2024, a través de exenciones de impuestos de carácter nacional y tributos aduaneros.

Artículo 2º. Beneficios Tributarios. Con ocasión de la realización de la Copa Mundial Femenina Sub 20 FIFA 2024, se establecen los siguientes beneficios tributarios:

1. Los impuestos sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales, sobre las ventas (IVA) y el Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) no serán impuestos a la Federación Internacional de Fútbol Asociación (en adelante FIFA) y/o a las filiales de la FIFA, a la Delegación de la FIFA, Equipos, Funcionarios de Juego, Asociaciones Miembros, Asociaciones de Miembros Participantes y a miembros, Confederaciones invitadas, personal y empleados de estas partes, con excepción de las jugadoras.
2. La FIFA y las filiales de la FIFA, Equipos, funcionarios de Juego, Confederaciones invitadas de la FIFA, Asociaciones Miembros, Asociaciones de Miembros Participantes, no constituyen un establecimiento permanente en el país, ni están de cualquier otra manera sujetos a los impuestos sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales, sobre las ventas (IVA) y el Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF).
3. No habrá lugar a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales sobre los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a la FIFA y/o a las filiales de la FIFA y sobre pagos o abonos en cuenta que realice la FIFA y/o filiales de la FIFA a los sujetos de que trata este artículo. Tampoco habrá lugar a retención a título del gravamen a los movimientos financieros (GMF) sobre los pagos o abono en cuenta que realice la FIFA y/o filiales de la FIFA.
4. La FIFA y/o las filiales de la FIFA, la Delegación de la FIFA, Equipos, funcionarios de Juego, Asociaciones Miembros, Asociaciones de Miembros Participantes y a miembros, Confederaciones invitadas, personal y empleados de estas partes, tienen el derecho a la devolución total del valor del impuesto sobre las ventas (IVA) en productos o servicios adquiridos mediante factura electrónica de venta.

Parágrafo 1º. El Ministerio del Deporte o la dependencia que este delegue expedirá un certificado que acredite la condición de sujeto beneficiario de los beneficios tributarios de que trata el presente artículo.

Parágrafo 2º. Los beneficios tributarios consagrados en el presente artículo deberán corresponder a las operaciones o transacciones asociadas al desarrollo de la Copa Mundial Femenina Sub 20 FIFA 2024.

Artículo 3°. Beneficios para las importaciones.

Con ocasión de la realización de la Copa Mundial Femenina Sub 20 FIFA 2024, se establecen las siguientes exenciones de los tributos aduaneros para las importaciones:

A. PERSONAS Y ENTIDADES BENEFICIARIAS:

1. La FIFA, filiales de la FIFA y todos los miembros de la Delegación de la FIFA;
2. Funcionarios de las Confederaciones invitadas de la FIFA;
3. Todos los funcionarios de la Asociación de Miembros Participantes;
4. Funcionarios de los encuentros deportivos;
5. Los equipos (y miembros de la delegación de cada equipo, incluyendo los médicos de los mismos);
6. Personal Comercial;
7. Titulares de licencias y sus funcionarios;
8. Programadora Anfitriona, Agencia de Derechos de radiodifusión, de difusión televisiva y personal de las mismas;
9. Personal de los socios de comercialización minorista y de artículos de la FIFA, Proveedores de Alojamiento de la FIFA, socios de boletería de la FIFA y socios de Soluciones IT de la FIFA;
10. Personal de los asesores designados de la FIFA;
11. Personal de los socios/proveedores de servicios de hospitalidad de la FIFA;
12. Personal de los socios/proveedores de servicio web de la FIFA; y
13. Representante de los medios de comunicación.

B. MERCANCÍAS EXCLUIDAS (Lista no exhaustiva):

1. Equipo técnico y alimentos para los equipos;
2. Todo el equipo técnico (incluyendo equipos de grabación y radiodifusión) de propiedad de la FIFA, estaciones transmisoras de radio y televisión, Agencias de Derechos de Radiodifusión, de difusión televisiva y de la Programadora Anfitriona;
3. Todo el equipo técnico (tales como cámaras y dispositivos de computación) de propiedad de los representantes de los medios de comunicación;
4. Equipos médicos y suministros (incluyendo productos farmacéuticos) para los equipos y representantes del Comité Médico de la FIFA;
5. Material de oficina y equipo técnico necesario en cualquier sede operativa y centros organizacionales de todas las

personas y entidades beneficiarias en el Literal A del presente artículo (tales como fotocopiadoras, computadores, impresoras, escáneres, máquinas de fax y otros equipos de telecomunicación);

6. Equipo técnico, tales como bolas de fútbol y equipos, necesario para la FIFA, la Asociación de miembros participantes y/o los equipos;
7. Material publicitario y promocional para la Competición de todas las personas y entidades beneficiarias previstas en el literal A del presente artículo;
8. Materiales para la implementación operativa de los contratos con filiales comerciales;
9. Material relacionado con la explotación de los derechos asociados a la competición y al desempeño de las obligaciones atinentes a la competición de todas las personas y entidades beneficiarias previstas en el literal A del presente artículo;
10. Artículos de valor en especie, tales como, sin limitación, vehículos o hardware de tecnología de información, a ser suministrados por cualquiera de las filiales de la FIFA y/o la Asociación Anfitriona; y
11. Cualquier otro material requerido por las personas y entidades beneficiarias previstas en el Literal A del presente artículo para la organización, montaje, administración, mercadeo, implementación de derechos, entre otros, en relación con la Competición.

Parágrafo. El Gobierno nacional, en desarrollo de la Ley 1609 de 2013, establecerá los procedimientos que se requieran para facilitar la importación y la reexportación de las mercancías requeridas para la realización de la competencia.

Artículo 4°. Exoneración del Equipaje del Viajero. Se encuentran exonerados del gravamen ad valorem, a que hace referencia el Decreto Ley 1742 de 1991, el equipaje de los viajeros procedentes del exterior que posean tiquetes válidos para asistir a la competencia de la Copa Mundial Femenina Sub 20 FIFA 2024.

Artículo 5°. Procedencia de los Beneficios. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones y requisitos para la procedencia de los beneficios contemplados en la presente ley, tales como términos, plazos y condiciones para las devoluciones del impuesto sobre las ventas (IVA), reintegros de retenciones y autorretenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales y a título del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) que se hayan efectuado a los beneficiarios de la presente ley.

Los aspectos no contemplados se regirán por las normas generales contenidas en el Estatuto Tributario y por las normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 6°. Tributación Territorial. Las autoridades departamentales, distritales y municipales podrán gestionar ante las respectivas Asambleas y Concejos, la creación de beneficios fiscales, respecto de los tributos del orden territorial, que puedan causar los destinatarios de la presente ley.

Artículo 7°. Aplicación Temporal de la ley. Los beneficios contemplados en la presente Ley se aplicarán a los hechos, operaciones o transacciones que se realicen entre el día de su promulgación y un mes después de la fecha en que se lleve a cabo la final de la Copa Mundial Femenina Sub 20 FIFA 2024.

Parágrafo. En caso de que se presente una situación de fuerza mayor o caso fortuito o cualquier situación, evento o circunstancia que impida el desarrollo de la Copa Mundial Femenina Sub 20 FIFA 2024, en la fecha inicialmente prevista, y que dicho cambio de fecha implique una modificación en la denominación del campeonato, las referencias de la Copa Mundial Femenina Sub 20 FIFA 2024, contenidas en la presente ley, se entenderán sustituidas por el nombre que se le asigne al referido campeonato debido a su aplazamiento.

Artículo 8°. Informe. El Gobierno nacional rendirá informe a las Comisiones Económicas Conjuntas del Congreso de la República, en el primer semestre de la siguiente legislatura en que se lleve a cabo el campeonato, sobre el impacto fiscal de la presente ley.



Artículo 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los y las Honorables Congressistas,

COMISIÓN III CÁMARA DE REPRESENTANTES

 H.R. ETNA TÁMARA ARGOTE CALDERÓN Coordinadora Ponente	 H.R. KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE Coordinadora Ponente
 H.R. SARAY ELENA ROBAYO BECHARA Coordinadora Ponente	 H.R. KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE Coordinadora Ponente
 H.R. LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA Coordinadora Ponente	 H.R. ÁNGELA MARÍA VERGARA GONZÁLEZ Coordinadora Ponente
 H.R. MILENE JARAVA DÍAZ Ponente	 H.R. JULIANA ARAY FRANCO Ponente
 H.R. SANDRA ESTELINA ARISTIZÁBAL SALEG Ponente	 H.R. IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ Ponente

COMISIÓN III SENADO DE LA REPÚBLICA

 H.S. IMELDA DAZA COTÉS Coordinadora Ponente	 H.S. LILIANA ESTHER BITAR CASTILLA Coordinadora Ponente
---	--

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DEL LEY NÚMERO 259 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 1176 de 2007 en lo relacionado con los recursos de agua potable y saneamiento básico del Sistema General de Participaciones.

Bogotá, D. C., noviembre de 2023

Honorable Representante,

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX

Presidente

Comisión Tercera Cámara de Representantes

Congreso de la República

Doctora

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Secretaria

Comisión Tercera Cámara de Representantes

Congreso de la República

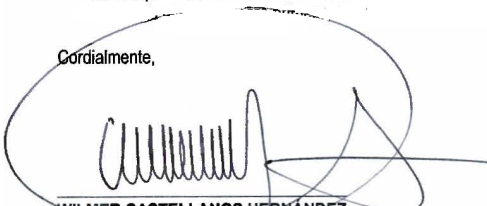
Asunto: Presentación Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate del Proyecto de Ley número 259 de 2023 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 1176 de 2007 en lo relacionado con los recursos de agua potable y saneamiento básico del Sistema General de Participaciones.*

Honorable Presidente y respetada Secretaria reciban un cordial saludo,

En atención a la designación que se nos ha hecho como ponentes del proyecto de ley del asunto, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para primer debate, el cual se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes del trámite legislativo
2. Objeto del proyecto de ley
3. Contenido del proyecto de ley
4. Normativa relacionada con el proyecto de ley y la iniciativa legislativa del Congreso
5. Exposición de motivos del proyecto de ley
6. Justificación
7. Impacto Fiscal
8. Declaración de impedimentos
9. Pliego de modificaciones
10. Proposición
11. Texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley número 259 de 2023 Cámara

Cordialmente,


WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara por Boyacá
Coordinador ponente

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DEL LEY NÚMERO 259 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 1176 de 2007 en lo relacionado con los recursos de agua potable y saneamiento básico del Sistema General de Participaciones.

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE LEGISLATIVO

El proyecto de ley objeto de ponencia fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el pasado 3 de octubre de 2023, se le asignó el número consecutivo nro. 259 de 2023 Cámara. Tiene como autor al honorable Representante *Wilmer Castellanos Hernández*.

En consecuencia, fue enviado por reparto a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, la cual designó como coordinador ponente al honorable Representante *Wilmer Castellanos Hernández* y como ponentes a los honorables Representantes *Wilmer Yesid Guerrero Avendaño*, *Julián Peinado Ramírez* y *Leonardo de Jesús Gallego Arroyave*, quienes después de analizar la iniciativa legislativa rinden ponencia positiva para primer debate al proyecto de ley.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene como objeto dar mayor eficacia a los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP) que son asignados a los municipios para la prestación del servicio de Agua Potable y Saneamiento Básico (APSB), facilitando el proceso por el cual los municipios pueden usar los excedentes de los recursos destinados para subsidios, una vez se cumpla con la cobertura de ellos en los estratos subsidiables de la entidad territorial.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley cuenta con tres (3) artículos que contienen el objeto del proyecto, la modificación al párrafo 2° y adición de un párrafo 3° al artículo 11 de la Ley 1176 de 2007 y la vigencia. El artículo segundo, pretende que el municipio determine la condición de equilibrio mediante la metodología establecida por el Gobierno nacional para ello y que pueda certificar la misma mediante acto administrativo debidamente motivado sin que se le exija ningún otro requisito para disponer de estos recursos agilizando la inversión en el sector. Esto se justifica ya que los recursos que se giran a las Entidades Territoriales por concepto de SGP se convierten en recursos propios y por lo tanto basta con que el ente territorial cumpla con la metodología dispuesta por el Gobierno nacional para determinar el equilibrio, para que pueda en consecuencia el mismo ente territorial certificar a través de Acto Administrativo el cumplimiento del pago de los subsidios, y que por tanto, requiere un menor porcentaje de SGP para el pago de los mismos.

De igual forma, esta modificación busca aclarar que los municipios solo deben ingresar a los Fondos

de Solidaridad y Redistribución del Ingreso aquellos recursos que vayan a ser efectivamente destinados al pago de subsidios, y no el 15% del que habla el primer inciso de este artículo, teniendo la opción de poder destinarlos en otra de las inversiones de las que habla el artículo 11 de la Ley 1176 de 2007.

Por su parte, el párrafo tercero que se pretende adicionar al artículo 11, busca autorizar a los municipios que lo requieran, para que por una única vez se liberen los recursos que se hayan incluido en el Fondo de Solidaridad y Redistribución del Ingreso, que por concepto del Sistema General de Participaciones - Agua Potable y Saneamiento Básico el municipio haya recibido para el pago de subsidios y que no se hayan utilizado ni se requiera su utilización, a fin de que se pueda subsanar el error de las entidades territoriales al incluir en estos fondos el 100% de los recursos sin que haya existido una necesidad en la planeación presupuestal de la entidad.

Finalmente, el artículo tercero contiene la vigencia y las derogatorias.

4. NORMATIVA RELACIONADA CON EL PROYECTO DE LEY Y LA INICIATIVA LEGISLATIVA DEL CONGRESO

4.1. Marco Constitucional

El artículo primero de nuestra carta política, establece que Colombia es un país descentralizado con autonomía de sus entidades territoriales así:

Artículo 1°. Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

En ese sentido, la descentralización a la que se refiere el artículo anterior se materializa con la distribución de las tareas administrativas entre los diferentes niveles de gobierno y la autonomía de las entidades territoriales, establece que cada entidad territorial posee el poder de ejecutar aquellas funciones que surgen con ocasión de la descentralización de manera autónoma, teniendo el poder de decisión sobre las mismas en una porción de territorio determinada.

Por su parte, el artículo 287 establece que es derecho de las entidades territoriales en virtud de la descentralización administrativa, que puedan administrar sus recursos y establecer los tributos que requieran así:

Artículo 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

(...)

3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

(...)

Adicional a lo anterior, el artículo 366 menciona que el gasto público social será prioritario, con el fin de atender las necesidades que se tengan en salud, educación y agua potable y saneamiento básico así:

Artículo 366. *El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.*

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

Así las cosas, el artículo 356 de la Constitución Política establece la creación del Sistema General de Participaciones para atender los servicios a cargo de las entidades territoriales fijados por la ley a iniciativa del Gobierno, adicional a ello, este artículo menciona que estos recursos van a ser invertidos dando prioridad a los servicios en salud, educación (preescolar, primario, secundaria y media), y Agua Potable y Saneamiento Básico (APSB) y establece unos criterios de distribución así:

Artículo 356. *<Artículo modificado por el artículo 2° del Acto Legislativo número 1 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos, y Municipios. Para efecto de atender los servicios a cargo de éstos y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios.*

(...)

<Inciso modificado por el artículo 1° del Acto Legislativo número 4 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre.

Teniendo en cuenta los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiariedad, la ley señalará los casos en los cuales la Nación podrá concurrir a la financiación de los gastos en los servicios que sean señalados por la ley como de competencia de los departamentos, distritos y municipios.

(...)

Adicional a lo anterior, el artículo 357 de la Constitución Política establece que el porcentaje en el cual será incrementado y como será calculado el Sistema General de Participaciones (SGP)

por vigencia, la distribución y destinación de los recursos de propósito general así:

Artículo 357. *<Artículo modificado por el artículo 4° del Acto Legislativo número 4 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> El Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios se incrementará anualmente en un porcentaje igual al promedio de la variación porcentual que hayan tenido los ingresos corrientes de la Nación durante los cuatro (4) años anteriores, incluido el correspondiente al aforo del presupuesto en ejecución.*

Para efectos del cálculo de la variación de los ingresos corrientes de la Nación a que se refiere el inciso anterior, estarán excluidos los tributos que se arbitren por medidas de estado de excepción salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue el carácter permanente.

El diecisiete por ciento (17%) de los recursos de Propósito General del Sistema General de Participaciones, será distribuido entre los municipios con población inferior a 25.000 habitantes. Estos recursos se destinarán exclusivamente para inversión, conforme a las competencias asignadas por la ley. Estos recursos se distribuirán con base en los mismos criterios de población y pobreza definidos por la ley para la Participación de Propósito General.

Los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta, de conformidad con las normas vigentes, podrán destinar libremente, para inversión y otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un cuarenta y dos (42%) de los recursos que perciban por concepto del Sistema General de Participaciones de Propósito General, exceptuando los recursos que se distribuyan de acuerdo con el inciso anterior.

Cuando una entidad territorial alcance coberturas universales y cumpla con los estándares de calidad establecidos por las autoridades competentes, en los sectores de educación, salud y/o servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, previa certificación de la entidad nacional competente, podrá destinar los recursos excedentes a inversión en otros sectores de su competencia. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

(...)

La Constitución Política, no solo establece el sistema de transferencias para financiar los servicios públicos, sino que adicionalmente indica que quienes son los competentes para prestar los mismos de manera principal son los municipios de acuerdo a lo fijado por la ley, así:

Artículo 367. *La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.*

Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas.

Con relación a la prestación de servicios, la carta política establece la posibilidad de poder otorgar subsidios, para que las personas de bajos ingresos económicos puedan acceder a servicios públicos y sus necesidades básicas:

Artículo 368. *La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.*

Artículo 369. *La ley determinará los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicio.*

Igualmente definirá la participación de los municipios o de sus representantes, en las entidades y empresas que les presten servicios públicos domiciliarios.

De igual forma, la constitución determina que, por intermedio de la Superintendencia de Servicios Públicos, se ejerce el control y la inspección de la prestación de los servicios públicos.

Artículo 370. *Corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten.*

4.2. Marco Legal y Reglamentario

Como desarrollo de las anteriores disposiciones constitucionales, existe un amplio marco normativo que estipula las participaciones que derivan del SGP, y su destinación así:

Ley 715 de 2001 Sectores y porcentajes

Artículo 3°. **Conformación del Sistema General de Participaciones.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1176 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> El Sistema General de Participación estará conformado así:

1. Una participación con destinación específica para el sector educación, que se denominará participación para educación.
2. Una participación con destinación específica para el sector salud, que se denominará participación para salud.
3. Una participación con destinación específica para el sector agua potable y saneamiento

básico, que se denominará participación para agua potable y saneamiento básico.

4. Una participación de propósito general

Artículo 4°. **Distribución sectorial de los recursos.** <Artículo modificado por el artículo 2° de la Ley 1176 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> El monto total del Sistema General de Participaciones, una vez descontados los recursos a que se refiere el párrafo 2° del artículo 2° de la Ley 715 y los párrafos transitorios 2° y 3° del artículo 4° del Acto Legislativo número 04 de 2007, se distribuirá entre las participaciones mencionadas en el artículo 3° de la Ley 715, así:

1. Un 58.5% corresponderá a la participación para educación.
2. Un 24.5% corresponderá a la participación para salud.
3. Un 5.4% corresponderá a la participación para agua potable y saneamiento básico.
4. Un 11.6% corresponderá a la participación de propósito general.

Ley 1176 de 2007 Inversión

Respecto a los recursos destinados a la financiación del sector agua potable y saneamiento básico, la Ley 1176 de 2007 indicó su distribución y su destinación así:

Artículo 6°. **Distribución territorial de los recursos.** Los recursos del Sistema General de Participaciones correspondientes a la participación para agua potable y saneamiento básico, se distribuirán de la siguiente manera:

1. 85% para distritos y municipios de acuerdo con los criterios de distribución establecidos en el artículo 7o de la presente ley.
2. 15% para los departamentos y el Distrito Capital, de acuerdo con los criterios de distribución establecidos en el artículo 8o de la presente ley.

Parágrafo. Los recursos que por concepto de la distribución departamental que reciba el Distrito Capital se destinarán exclusivamente para el Programa de Saneamiento Ambiental del río Bogotá.

Artículo 7°. **Criterios de distribución de los recursos para los distritos y municipios.** Los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico de los distritos y municipios, serán distribuidos conforme a los siguientes criterios:

1. Déficit de coberturas: se calculará de acuerdo con el número de personas carentes del servicio de acueducto y alcantarillado de la respectiva entidad territorial, en relación con el número total de personas carentes del servicio en el país, para lo cual se podrá considerar el diferencial de los costos de provisión entre los diferentes servicios.
2. Población atendida y balance del esquema solidario: para el cálculo de este criterio se tendrá en consideración la estructura de los

usuarios por estrato, las tarifas y el balance entre los subsidios y los aportes solidarios en cada distrito y municipio.

3. Esfuerzo de la entidad territorial en la ampliación de coberturas, tomando en consideración los incrementos de la población atendida en acueducto y alcantarillado de cada distrito o municipio, en relación con los incrementos observados a nivel nacional.
4. Nivel de pobreza del respectivo distrito o municipio medido a través del Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas, o el indicador que lo sustituya, determinado por el DANE.
5. Cumplimiento de criterios de eficiencia fiscal y administrativa de cada entidad territorial en la gestión sectorial, considerando los costos en que incurren los municipios de categorías 3ª, 4ª, 5ª y 6ª, por concepto de gastos de energía eléctrica utilizada para el bombeo. El valor resultante de la aplicación del anterior criterio no se tendrá en cuenta para efectos de definir los toques máximos a los que se refiere el numeral 6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 99 de la Ley 1151 de 2007. El Gobierno nacional definirá la metodología aplicable y reglamentará la materia.

Parágrafo Transitorio. Mientras se consolida la información de suscriptores por estrato para la totalidad de los municipios del país en el Sistema Único de Información, la metodología para calcular la participación definida en el numeral 2 del presente artículo, tendrá en consideración el número de personas registradas por nivel en el Sisbén en cada entidad territorial, previa validación del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 11. Destinación de los recursos de la participación de agua potable y saneamiento básico en los distritos y municipios. Los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico que se asignen a los distritos y municipios, se destinarán a financiar la prestación de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, en las siguientes actividades:

- a) Los subsidios que se otorguen a los estratos subsidiables de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad vigente;
- b) Pago del servicio de la deuda originado en el financiamiento de proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico, mediante la pignoración de los recursos asignados y demás operaciones financieras autorizadas por la ley;
- c) Preinversión en diseños, estudios e interventorías para proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico;
- d) Formulación, implantación y acciones de fortalecimiento de esquemas organiza-

cionales para la administración y operación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, en las zonas urbana y rural;

- e) Construcción, ampliación, optimización y mejoramiento de los sistemas de acueducto y alcantarillado, e inversión para la prestación del servicio público de aseo;
- f) Programas de macro y micromedición;
- g) Programas de reducción de agua no contabilizada;
- h) <Literal modificado por el artículo 280 de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Adquisición de los equipos requeridos y pago del servicio de energía por concepto de la operación de los sistemas de acueducto y alcantarillado en los municipios de categorías 5 y 6 que presten directamente estos servicios, conforme a la reglamentación que establezca el Gobierno nacional, siempre y cuando estos costos no estén incluidos en las tarifas cobradas a los usuarios.
- i) Participación en la estructuración, implementación e inversión en infraestructura de esquemas regionales de prestación de los municipios.

Parágrafo 1º. Las inversiones en proyectos del sector que realicen los distritos y municipios deben estar definidos en los planes de desarrollo, en los planes para la gestión integral de residuos sólidos y en los planes de inversiones de las personas prestadoras de servicios públicos que operen en el respectivo distrito o municipio.

Parágrafo 2º. De los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico de los municipios clasificados en categorías 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª, deberá destinarse mínimo el quince por ciento (15%) de los mismos a la actividad señalada en el literal a) del presente artículo.

En los eventos en los cuales los municipios de que trata el presente parágrafo hayan logrado el correspondiente equilibrio entre subsidios y contribuciones, podrán destinar un porcentaje menor de los recursos del Sistema General de Participaciones para el sector de agua potable y saneamiento básico para tal actividad, conforme a la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional.

Respecto a lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 11 de esta ley, de los recursos destinados a cada municipio por concepto de agua potable y saneamiento básico, debe destinarse al menos el 15% de los mismos al pago de subsidios, sin embargo, también establece la posibilidad de que el municipio destine un porcentaje menor en cuanto cumpla con los requisitos que establezca el Gobierno nacional.

Ley 142 de 1993

Respecto a la prestación de los servicios públicos, se expidió la Ley 142 de 1994, la cual establece las reglas frente al pago de subsidios y crea los Fondos de Solidaridad y Redistribución del Ingreso así:

Artículo 14. Definiciones. Para interpretar y aplicar esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

14.29. Subsidio. Diferencia entre lo que se paga por un bien o servicio, y el costo de este, cuando tal costo es mayor al pago que se recibe.

(...)

Artículo 89. Aplicación de los criterios de solidaridad y redistribución de ingresos. <Ver Notas del Editor> Las comisiones de regulación exigirán gradualmente a todos quienes prestan servicios públicos que, al cobrar las tarifas que estén en vigencia al promulgarse esta ley, distingan en las facturas entre el valor que corresponde al servicio y el factor que se aplica para dar subsidios a los usuarios de los estratos 1 y 2. Igualmente, definirán las condiciones para aplicarlos al estrato 3.

Los concejos municipales están en la obligación de crear “fondos de solidaridad y redistribución de ingresos”, para que al presupuesto del municipio se incorporen las transferencias que a dichos fondos deberán hacer las empresas de servicios públicos, según el servicio de que se trate, de acuerdo con lo establecido en el artículo 89.2 de la presente ley. Los recursos de dichos fondos serán destinados a dar subsidios a los usuarios de estratos 1, 2 y 3, como inversión social, en los términos de esta ley. A igual procedimiento y sistema se sujetarán los fondos distritales y departamentales que deberán ser creados por las autoridades correspondientes en cada caso.

89.2. <Ver Notas del Editor> <*Ver Notas de Vigencia, en relación con los textos subrayados> Quienes presten los servicios públicos harán los recaudos de las sumas que resulten al aplicar los factores de que trata este artículo y los aplicarán al pago de subsidios, de acuerdo con las normas pertinentes, de todo lo cual llevarán contabilidad y cuentas detalladas. Al presentarse superávits, por este concepto, en empresas de servicios públicos oficiales de orden distrital, municipal o departamental se destinarán a “fondos de solidaridad y redistribución de ingresos” para empresas de la misma naturaleza y servicio que cumplan sus actividades en la misma entidad territorial al de la empresa aportante. Si los “fondos de solidaridad y redistribución de ingresos” después de haber atendido los subsidios de orden distrital, municipal o departamental, según sea el caso, presentaren superávits, éstos últimos se destinarán para las empresas de la misma naturaleza y servicio con sede en departamentos, distritos o municipios limítrofes, respectivamente. Los repartos se harán de acuerdo a los mecanismos y criterios que establezcan las comisiones de regulación respectivas. Los superávits,

por este concepto, en empresas privadas o mixtas prestatarias de los servicios de agua potable o saneamiento básico y telefonía local fija*, se destinarán a los “fondos de solidaridad y redistribución de ingresos” del municipio o distrito correspondiente y serán transferidos mensualmente, de acuerdo con los mecanismos que establezcan las comisiones de regulación respectivas. Los superávits, por este concepto, en empresas privadas o mixtas prestatarias de los servicios de energía eléctrica y gas combustible irán a los fondos que más adelante se desarrollan en este mismo artículo.

(...)

Ley 1450 de 2011.

Artículo 125. Subsidios y contribuciones para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, los subsidios en ningún caso serán superiores al setenta por ciento (70%) del costo del suministro para el estrato 1, cuarenta por ciento (40%) para el estrato 2 y quince por ciento (15%) para el estrato 3.

Los factores de aporte solidario para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a que hace referencia el artículo 2° de la Ley 632 de 2000 serán como mínimo los siguientes: Suscriptores Residenciales de estrato 5: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Residenciales de estrato 6: sesenta por ciento (60%); Suscriptores Comerciales: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Industriales: treinta por ciento (30%).

De conformidad con lo previsto en los artículos 15.2, 16 y 87.3 de la Ley 142 de 1994, los usuarios de servicios suministrados por productores de servicios marginales independientes o para uso particular, y ellos mismos en los casos de autoabastecimiento, en usos comerciales en cualquier clase de suelo y de vivienda campestre en suelo rural y rural suburbano, deberán hacer los aportes de contribución al respectivo fondo de solidaridad y redistribución del ingreso, en los porcentajes definidos por la entidad territorial. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico regulará la materia.

Parágrafo 1°. Los factores de subsidios y contribuciones aprobados por los respectivos Concejos Municipales tendrán una vigencia igual a cinco (5) años, no obstante, estos factores podrán ser modificados antes del término citado, cuando varíen las condiciones para garantizar el equilibrio entre subsidios y contribuciones.

Parágrafo 2°. Para efectos de los cobros de los servicios públicos domiciliarios, se considerará a las personas prestadoras de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, como suscriptores industriales.

Parágrafo 3°. <Parágrafo adicionado por el artículo 125 de la Ley 2294 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Los municipios y distritos,

de acuerdo a sus posibilidades fiscales, podrán definir porcentajes de subsidios diferenciales a los señalados en el inciso primero del presente artículo a favor de los suscriptores residenciales de las zonas rurales, zonas insulares y áreas no municipalizadas para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, hasta un porcentaje máximo del ochenta por ciento (80%) del costo del suministro para el estrato 1 o el mecanismo que sea adoptado para su focalización; cincuenta por ciento (50%) para el estrato 2 o el mecanismo que sea adoptado para su focalización; y treinta por ciento (30%) para el estrato 3 o el mecanismo que sea adoptado para su focalización.

5. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY

○ 5.1 Presentación y síntesis del proyecto

La presente iniciativa, busca facilitar el proceso mediante el cual las entidades territoriales pueden disponer de los recursos de Agua Potable y Saneamiento Básico que se asignan a ellos provenientes del Sistema General de Participaciones (SGP), específicamente los recursos que se destinan al pago de subsidios de acuerdo a lo estipulado en el parágrafo segundo del artículo 11 de la Ley 1176 de 2007.

Respecto al pago de subsidios, la Ley 142 de 1994, establece que una de las fuentes para poder financiar los subsidios son las participaciones en los ingresos corrientes de la Nación, de igual forma, mediante el artículo 89, crea los Fondos de Solidaridad y Redistribución del Ingreso, con el fin de que allí se recauden los recursos que van a ser destinados al pago de subsidios de los servicios públicos domiciliarios, así las cosas, los recursos que allí ingresan tienen una destinación específica que se limita al objeto del Fondo.

En esa medida, la Ley 1176 de 2007 estableció en el parágrafo segundo del artículo 11 que los municipios clasificados en las categorías 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª deben destinar mínimo el 15% de los recursos que reciben de la participación de Agua Potable y Saneamiento Básico al pago de subsidios; sin embargo, también establece la posibilidad de que cuando haya un equilibrio entre subsidios y contribuciones, el municipio podrá destinar un menor porcentaje a ello y podrá destinar el excedente de los mismos a otras inversiones del sector una vez se cumpla con los requisitos determinados para ello por el Gobierno nacional.

De acuerdo a las disposiciones legales planteadas anteriormente, cabe precisar que han generado confusión en las entidades territoriales, dándoles a entender que el 15% de los recursos de SGP-APSB deben ingresar a los Fondos de Solidaridad y Redistribución del Ingreso, razón por la cual, muchos municipios del país han incurrido en el error presupuestal de incluir estos recursos en su respectivo Fondo sin que exista una necesidad del 15% de los mismos para el pago de subsidios, impidiendo su uso para cualquier otra destinación

de las que habla el artículo 11 y convirtiéndolos en recursos con una destinación específica limitada al objeto del Fondo sin que se requiera.

En ese sentido, estas entidades territoriales que han incurrido en este error, presentan un superávit de los recursos de SGP-APSB en los Fondos, sin que puedan ser utilizados en ninguna otra destinación del sector, en ese sentido, mediante la presente iniciativa, se pretende dar una mayor claridad a la ley, con el fin de que haya una mejor planeación presupuestal de los territorios y generar una mayor eficiencia en la utilización de los mismos.

Ahora bien, respecto a los requisitos para poder destinar un menor porcentaje al pago de subsidios, el Gobierno estableció un proceso que se pretende simplificar mediante la presente iniciativa, con base en el principio de autonomía territorial, a fin de evitar trabas en los procesos de ejecución presupuestal de los municipios y de agilizar la inversión en las entidades territoriales en el sector de agua potable y saneamiento básico.

Lo anterior busca materializarse en tres artículos que contienen el objeto del proyecto, la modificación al parágrafo 2º y adición de un parágrafo 3º al artículo 11 de la Ley 1176 de 2007 y la vigencia. El artículo segundo, pretende que el municipio determine la condición de equilibrio mediante la metodología establecida por el Gobierno nacional para ello y que pueda certificar la misma mediante acto administrativo debidamente motivado sin que se le exija ningún otro requisito para disponer de estos recursos agilizando la inversión en el sector. Esto se justifica ya que los recursos que se giran a las Entidades Territoriales por concepto de SGP se convierten en recursos propios y por lo tanto basta con que el ente territorial cumpla con la metodología dispuesta por el Gobierno nacional para determinar el equilibrio, para que pueda en consecuencia el mismo ente territorial certificar a través de Acto Administrativo el cumplimiento del pago de los subsidios, y que por tanto, requiere un menor porcentaje de SGP para el pago de los mismos.

De igual forma, esta modificación busca aclarar que los municipios solo deben ingresar a los Fondos de Solidaridad y Redistribución del Ingreso aquellos recursos que vayan a ser efectivamente destinados al pago de subsidios, y no el 15% del que habla el primer inciso de este artículo, teniendo la opción de poder destinarlos en otra de las inversiones de las que habla el artículo 11 de la Ley 1176 de 2007.

Por su parte, el parágrafo tercero que se pretende adicionar al artículo 11, busca autorizar a los municipios que lo requieran, para que por una única vez se liberen los recursos que se hayan incluido en el Fondo de Solidaridad y Redistribución del Ingreso, que por concepto del Sistema General de Participaciones - Agua Potable y Saneamiento Básico el municipio haya recibido para el pago de subsidios y que no se hayan utilizado ni se requiera su utilización, a fin de que se pueda subsanar el error de las entidades territoriales al incluir en estos

fondos el 100% de los recursos sin que haya existido una necesidad en la planeación presupuestal de la entidad.

Finalmente, el artículo tercero contiene la vigencia y las derogatorias.

6. JUSTIFICACIÓN

El presente proyecto de ley busca contribuir con el logro y la materialización de los principios constitucionales de la descentralización y la autonomía territorial. La Constitución Política establece que Colombia es un Estado Social de Derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, en tal sentido, el proyecto de ley contribuye a facilitar la gestión administrativa en los territorios mediante el otorgamiento de facultades que permitan a los representantes legales de las entidades territoriales tomar decisiones de manera práctica y a la vez eliminar las barreras normativas que han impedido la materialización del principio de autonomía territorial.

6.1. Descentralización administrativa: Autonomía de las entidades territoriales

Como se anunció anteriormente, la Carta Política establece que Colombia es un Estado descentralizado, lo que se traduce en la distribución de funciones entre los diferentes niveles de Gobierno, dejando en cabeza del nivel nacional la función de coordinar, expedir lineamientos y generar directrices sobre la prestación de servicios públicos y en las entidades territoriales la tarea de garantizar la prestación de estos servicios.

La descentralización busca la transferencia de competencias para que los municipios, departamentos y distritos puedan administrar su territorio, ampliar la participación de las comunidades locales en asuntos que pueden tener incidencia en su vida diaria como la elección de sus mandatarios locales; este principio busca también que las entidades territoriales puedan planificar su propio desarrollo e invertir sus recursos en pro de ello sin que exista mayor interferencia en la toma de decisiones por parte del Gobierno nacional.

Colombia, tiene antecedentes históricos que datan desde su independencia respecto a la definición de la organización como Estado que incluso llevaron a Colombia a conflictos internos entre federalistas y centralistas. Los primeros querían seguir el modelo norteamericano, donde la soberanía estaría dividida, manteniendo un gobierno general, pero permitiendo que cada estado tuviese autonomía y libertad en ciertas decisiones.

El sistema federativo, que se presentaba como una tendencia política moderna, progresista e innovadora, impulsó el sentimiento autonomista y regionalista, motivando a algunos estados a sancionar sus propias constituciones.

Mientras que, los centralistas pedían que la autoridad en la que residía el poder político fuera única e indivisible, ejercida en la plenitud de

sus facultades por un poder central y fuerte que preparara a esta nueva nación independiente en un solo frente unido que respondiera ante la posible reacción española.¹

Después de años de conflictos por implantar una de estas dos ideas organizacionales del Estado, se estableció un término medio fijado en la Carta Política, la cual ordena que Colombia es un Estado unitario, en donde el poder está concentrado y existe un solo centro de poder político, que extiende su accionar a lo largo de todo el territorio del respectivo Estado. Al ser un Estado unitario todos los individuos de los demás territorios, obedecen una misma y única autoridad regidos bajo las mismas leyes, pero con la facultad de decidir.² Sin embargo, también se estableció que Colombia goza de descentralización administrativa, lo cual indica que cada entidad territorial tiene la facultad de poder gobernarse a sí misma, planear su desarrollo, gestionar los intereses de su territorio, así como administrar sus recursos y tributos.

Con la expedición de la Constitución Política de 1991, se hizo evidente el esfuerzo de la asamblea nacional constituyente por descentralizar las instituciones. Según lo afirma Alejandro Becker, Presidente de la Red de Iniciativas para la Gobernabilidad, la Democracia y el Desarrollo Territorial (Red RINDE) quien en diálogo con el Instituto de Estudios Urbanos (IEU) indicó que la expedición de la Constitución Política marcó una serie de hitos frente a la estructura y operación de la administración pública colombiana, dentro de los que se encuentran:

- *Institucionalizar las transferencias de recursos públicos y enfocarlos a sectores que pueden potenciar la movilidad social y transformar las condiciones de vida. La Constitución enfocó la transferencia de los recursos de los municipios y departamentos en rubros de transformación para la movilidad social.*
- *La necesidad de distribuir las tareas entre niveles de gobierno para lograr un desarrollo integral y que el país sea equitativo a lo largo y ancho del territorio.*
- *Procurar que el diseño de la administración pública, a través de un sistema descentralizado, garantice la presencia del Estado de manera permanente en todo el territorio. Lo anterior, con el único propósito de establecer la calidad de los servicios de las ciudades, la pertinencia y*

¹ Viviana López. Canal Institucional TV. 2022. *Las guerras civiles del siglo XIX: intolerancia y sed de poder*. Disponible en: <https://www.canalinstitucional.tv/guerras-civiles-siglo-xix>

² Función Pública. CURSO VIRTUAL: INDUCCIÓN A LOS GERENTES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN COLOMBIANA. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gerentes/Modulo1/tema-3/1-estado-unitario.html>

*el nivel de respuesta por parte del Estado frente a cualquier inquietud, incapacidad e inclemencia de las personas en Colombia, sin importar el lugar donde viva.*³

Si bien han existido avances en la constitución de un Estado descentralizado con mayor autonomía en sus entidades territoriales, persisten los problemas respecto a la competencia y a los límites del Gobierno nacional para intervenir en los asuntos de las entidades territoriales; en ese sentido, es de vital importancia mantener y fortalecer las capacidades de las entidades territoriales en aras de generar mayor eficiencia en la respuesta del Estado ante las necesidades de los territorios alejados del Gobierno central y así poder garantizar un mayor desarrollo y una mayor cobertura en la prestación de los servicios.

6.2. Autonomía de las Entidades Territoriales para la administración de recursos.

Si bien nuestra Constitución Política establece la centralización del poder político, también plasma las herramientas necesarias para que se establezca la autonomía territorial. Como consecuencia de los esfuerzos por implementar la descentralización, la carta política le otorgó facultades, obligaciones y derechos a las entidades territoriales, dentro de las cuales se establece la posibilidad de un gobierno autónomo que se rige por autoridades propias, en ese sentido, las entidades territoriales conforman para sí un gobierno para el cual eligen a sus mandatarios a través del voto popular; en ese mismo sentido, se establecen unas obligaciones específicas para estos mandatarios, a fin de que presten los servicios públicos domiciliarios que se requieran en sus territorios, recauden los recursos derivados de los tributos que hayan sido establecidos a nivel nacional o impuestos por las asambleas o concejos municipales o distritales de acuerdo a lo ordenado en las disposiciones legales; de igual forma, se establece la competencia de las entidades territoriales de administrar sus propios recursos.

Respecto a la administración de los recursos, cabe precisar que:

“En materia económica y de hacienda pública existe en Colombia un modelo híbrido, que conjuga dos enfoques teóricos: el federalismo fiscal y el agente principal. Las funciones fiscales suponen todas aquellas actividades que se relacionan con el manejo de ingresos y gastos. Sobre todo, en cuanto respecta a decisiones. El término federal en lo fiscal, no es más que la aclaración de la existencia de varios agentes con poder de decisión sobre qué hacer con los impuestos recolectados. Cuando se habla de federalismo, se dice implícitamente que existen varios niveles de gobierno que proveen

bienes y servicios públicos, y en esa calidad, cada nivel ostenta cierto grado de autoridad para tomar decisiones de ingreso y gasto públicos.

Un federalismo fiscal consistente supone que cada cual financie sus competencias con sus propios recursos. En este sentido, el artículo 362 establece que “los bienes y rentas tributarias o no tributarias, o provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. (...) La ley no podrá trasladarlos a la nación salvo temporalmente en caso de guerra exterior”.

Sin embargo, hoy, en la medida en que la mayor parte de las entidades territoriales dependen casi por entero de las transferencias, se impuso el modelo del agente principal. En un modelo de este género las entidades actúan como rentistas procurando obtener una mayor proporción de los ingresos corrientes de la nación, en lugar de generar recursos propios.

El modelo del agente principal se refiere a una relación desde la cual una entidad (el principal) contrata a otra (el agente) para que desempeñe ciertas funciones en su nombre. Lo anterior significa que el principal delega en el agente su autoridad para tomar decisiones.

En virtud del artículo 356 de la Constitución Política, a la ley le corresponde fijar los servicios a cargo de la nación y de las entidades territoriales, determinar el porcentaje de los ingresos corrientes de la nación cedido a departamentos y distritos, y definir los criterios de distribución para ellos. También corresponde a la ley, según el artículo 357, definir las áreas prioritarias de inversión social y los criterios de distribución a los municipios.

Aunque se busca autonomía y fortalecimiento político e institucional de los entes territoriales, la delegación de funciones y la distribución condicionada de los recursos convierten a municipios y departamentos en delegados del Gobierno nacional en la ejecución e implementación de políticas con los recursos de las transferencias.”⁴

En ese sentido, si bien se ha establecido una autonomía de las entidades territoriales para la administración de recursos, desde la misma Constitución y en varias disposiciones normativas, esta facultad se ha visto limitada, por lo que el avance de la carta política en un intento de descentralización se restringe ante los lineamientos que expida el Gobierno nacional sobre la distribución y administración del gasto, razón por la cual es de vital importancia que desde la ley, se fortalezca la autonomía de las entidades territoriales quienes representan la presencia del Estado en los territorios, prestan los servicios públicos y sobre todo son los que conocen de primera mano las necesidades que el Estado debe garantizar.

³ Entrevista a Alejandro Becker, Presidente de la Red RINDE. El papel de la Constitución de 1991 en el proceso de descentralización. Instituto de Estudios Urbanos (IEU). 2021. Disponible en: <http://ie.u.unal.edu.co/medios/noticias-del-ieu/item/el-papel-de-la-constitucion-de-1991-en-el-proceso-de-descentralizacion>

⁴ David Soto. Revista *Opera*. Vol. 3. 2003. Universidad Externado de Colombia. *La descentralización en Colombia: centralismo o autonomía.*

6.3. Sistema General de Participaciones para el sector de Agua Potable y Saneamiento Básico y el Pago de Subsidios

El Estado como garante de la prestación de servicios públicos debe procurar progresivamente que los ciudadanos tengan acceso efectivo y material al goce del servicio público. Para ello, el Estado a través de distintas instituciones de los órdenes nacional, departamental y local debe poner en operación recursos de orden técnico, económico, humano y administrativo para que a través de ellos logre el objetivo de servir a la comunidad y promover la prosperidad general.

La Ley 1176 de 2007 reguló el uso y la ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, particularmente el artículo 11 de esta ley parcialmente reglamentó la destinación de estos recursos; además de lo anterior, el parágrafo 2º. del citado artículo 11, estableció que de los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico de los municipios clasificados en categorías 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª, deberá destinarse mínimo el quince por ciento (15%) de los mismos al pago de subsidios que se otorguen a los estratos subsidiables. De igual forma, este parágrafo establece que cuando estos municipios hayan logrado el correspondiente equilibrio entre subsidios y contribuciones, podrán destinar un porcentaje menor de los recursos del Sistema General de Participaciones para el sector de agua potable y saneamiento básico para tal actividad, conforme a la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional.

Así las cosas, el Gobierno nacional, en ejercicio de la potestad reglamentaria, estableció la condición de equilibrio y una metodología para poder determinarlo. Estas disposiciones se encuentran plasmadas en los artículos 2.3.5.1.3.22 y 2.3.4.2.2 del Decreto número 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio. Adicional a lo anterior, este decreto, en su artículo 2.3.5.1.3.23, estableció unos requisitos adicionales para cuando se pretendan destinar recursos en cuantía inferior al 15% para financiar los subsidios que se otorguen a los estratos subsidiables. En consecuencia, la reglamentación establecida por el Gobierno nacional sobre el particular, ha introducido nuevos y complejos procedimientos que, lejos de contribuir con el objetivo de materializar la autonomía de las entidades territoriales, ha impuesto nuevas barreras normativas que coartan la descentralización y la autonomía territorial e incrementan la ineficiencia de la administración pública.

Con el propósito de hacer más eficiente la administración pública territorial, esta iniciativa pretende facilitar el procedimiento administrativo en lo que tiene que ver con la asignación de recursos en cuantía inferior al 15% destinados a la actividad de financiación de subsidios que se otorguen a los estratos subsidiables, se propone este proyecto de ley.

6.4. Fondos de Solidaridad y Redistribución del Ingreso

Por mandato expreso del artículo de la Ley 142 de 1994, los concejos municipales deben crear los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos; de igual forma, esta Ley establece que los recursos que se recauden en estos fondos serán destinados al pago de subsidios de los estratos 1, 2 y 3. Adicionalmente, el artículo 2.3.4.1.3.14. del Decreto número 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio establece las fuentes de financiación que concurren a este fondo indicando como una de estas fuentes los recursos del SGP-APSB.

En atención a lo anterior, se entiende que los recursos que ingresan a estos fondos tienen una destinación específica que se limita al objeto del fondo, el cual se restringe únicamente a financiar los subsidios anteriormente descritos, por lo cual, una vez ingresados los recursos al fondo, estos no pueden ser utilizados para ningún otro fin.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, y de acuerdo con lo señalado en el parágrafo 2º de la Ley 1176 de 2007, las entidades territoriales deben destinar al menos el 15% de los recursos que reciben por concepto de SGP-APSB al pago de subsidios, sin embargo, este parágrafo también establece que puede destinarse un menor porcentaje si se cumple con determinados requisitos, así las cosas, las disposiciones normativas y reglamentarias de la materia han llevado a que muchas de las entidades territoriales interpreten de manera errónea lo dispuesto en la norma, e ingresen el total del 15% de los recursos que perciben por concepto del Sistema General de Participaciones - Agua Potable y Saneamiento Básico a la cuenta en la cual se maneja el Fondo de Solidaridad y Redistribución del Ingreso, destinando así los recursos a la destinación específica de los fondos, incluso cuando después de realizar el ejercicio presupuestal que determina la metodología para determinar el equilibrio se determine que no se requiere el uso del 15% de los recursos de SGP-APSB en los Fondos de Solidaridad y Redistribución del Ingreso.

Así las cosas, otra de las finalidades de este proyecto de ley es poder otorgar la posibilidad a estas entidades territoriales que han incurrido en este error presupuestal de poder liberar estos recursos de SGP-APSB que vigencia tras vigencia se han venido acumulando en los Fondos de Solidaridad y Redistribución del Ingreso, para que puedan ser utilizados en las otras destinaciones del sector que contempla el artículo 11 de la Ley 1176 de 2007 con el fin de dar un uso efectivo a los recursos con los que ya cuentan las entidades territoriales.

6.5. Pago de Subsidios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo

De acuerdo a lo indicado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en respuesta generada a un Derecho de Petición identificado con el número de Radicado 2023EE0087133, de

acuerdo a la información reportada por las entidades territoriales en el FUT y el CUIPO, las siguientes son las entidades que utilizaron menos del 15% de los recursos de SGP-APSB para el pago de subsidios durante las últimas cinco vigencias:

Tabla 2. Número de entidades que relacionan pago de subsidios por un porcentaje inferior al 15%

VIGENCIA	Nº DE ENTIDADES	% DEL TOTAL DE MUNICIPIOS
2018	293	27%
2019	271	25%
2020	249	23%
2021	271	25%
2022	240	22%

Fuente: Análisis MVCT a partir de información reportada por las entidades territoriales en las plataformas FUT y CUIPO.

De lo anterior se puede inferir que para el periodo comprendido entre 2018-2022, en promedio 265 entidades territoriales destinan un porcentaje menor al 15% para el pago de subsidios, por lo que se deduce que, de acuerdo a las cifras reportadas, existe un porcentaje 24,02% de los municipios del país que pudo haber incurrido en el error presupuestal de incluir el 15% de los recursos de SGP-APSB en los Fondos de Solidaridad y Redistribución del Ingreso.

Adicionalmente, el Ministerio establece que de acuerdo a lo reportado por las entidades territoriales a través de la plataforma CUIPO, los siguientes municipios reportan un saldo a favor en los Fondos de Solidaridad y Redistribución del Ingreso:

PAGOS DE SUBSIDIOS VIGENCIA 2022				
Departamento	Municipio	SGP FSRI 2022	PAGOS FSRI	SALDO RESTANTE EN FSRI
Antioquia	Amagá	457.505.987	350.512.066	106.993.921
Antioquia	Belmira	151.741.286	139.040.019	12.701.267
Antioquia	Copacabana	917.598.315	572.593.108	345.005.207
Antioquia	El Carmen de Viboral	483.913.435	267.227.893	216.685.542
Antioquia	El Santuario	299.051.058	195.576.619	103.474.439
Antioquia	La Unión	219.959.004	179.964.517	39.994.487
Antioquia	Murindó	1.800.085.149	0	1.800.085.149
Antioquia	Mutatá	2.631.725.186	484.042.125	2.147.683.061
Antioquia	Puerto Triunfo	398.714.285	389.026.072	9.688.213
Antioquia	Sabanalarga	1.053.308.734	208.628.360	844.680.374
Antioquia	Vigía del Fuerte	3.291.673.441	180.736.560	3.110.936.881
Arauca	Saravena	2.149.271.983	2.024.733.417	124.538.566
Atlántico	Baranoa	3.576.700.141	2.991.509.198	585.190.943
Atlántico	Barranquilla	27.369.726.645	4.105.458.996	23.264.267.649
Atlántico	Palmar de Varela	1.933.733.008	319.285.436	1.614.447.572
Atlántico	Ponedera	1.172.642.400	305.291.701	867.350.699
Atlántico	Repelón	1.864.193.369	1.618.782.934	245.410.435
Atlántico	Soledad	27.927.361.604	27.548.986.948	378.374.656
Bolívar	Cartagena	32.907.831.594	24.463.844.169	8.443.987.425
Bolívar	Villanueva	2.451.538.172	1.998.126.838	453.411.334
Boyacá	Betéitiva	22.674.602	0	22.674.602
Boyacá	Boyacá	106.404.844	0	106.404.844
Boyacá	Busbanzá	82.821.687	46.018.384	36.803.303
Boyacá	Chíquiza	112.019.536	69.723.560	42.295.976
Boyacá	Cúitiva	167.901.835	87.955.663	79.946.172
Boyacá	Duitama	3.093.753.846	1.803.887.885	1.289.865.961
Boyacá	Floresta	84.119.337	48.923.313	35.196.024
Boyacá	Güicán	882.404.775	33.239.707	849.165.068
Boyacá	La Uvita	82.500.000	26.196.831	56.303.169
Boyacá	Labranzagrande	140.160.779	34.411.226	105.749.553
Boyacá	Mongua	101.054.628	63.577.120	37.477.508
Boyacá	Nuevo Colón	102.388.594	59.653.024	42.735.570
Boyacá	Pauna	917.843.103	83.964.048	833.879.055
Boyacá	Paya	197.345.209	26.938.116	170.407.093

PAGOS DE SUBSIDIOS VIGENCIA 2022				
Departamento	Municipio	SGP FSRI 2022	PAGOS FSRI	SALDO RESTANTE EN FSRI
Boyacá	Pesca	96.299.758	23.878.357	72.421.401
Boyacá	Pisba	121.571.873	22.663.356	98.908.517
Boyacá	Samacá	657.356.356	239.464.224	417.892.132
Boyacá	Santa Rosa de Viterbo	700.112.418	0	700.112.418
Boyacá	Sativanorte	99.000.000	42.723.298	56.276.702
Boyacá	Socotá	136.683.955	81.146.987	55.536.968
Boyacá	Sogamoso	2.418.119.000	227.839.803	2.190.279.197
Boyacá	Susacón	94.250.481	15.981.000	78.269.481
Boyacá	Sutamarchán	102.666.554	46.818.072	55.848.482
Boyacá	Tópaga	84.400.000	78.081.734	6.318.266
Boyacá	Tota	30.240.146	20.726.134	9.514.012
Boyacá	Villa de Leyva	132.901.986	11.226.614	121.675.372
Caldas	Manizales	5.196.044.700	2.031.503.381	3.164.541.319
Caldas	Palestina	356.000.000	333.564.450	22.435.550
Caquetá	Albania	337.000.000	336.585.460	414.540
Caquetá	Florencia	4.416.558.490	3.800.280.007	616.278.483
Caquetá	Morelia	781.525.698	110.000.000	671.525.698
Caquetá	Puerto Rico	564.934.665	511.502.196	53.432.469
Caquetá	Solano	252.000.000	249.751.152	2.248.848
Caquetá	Valparaíso	306.311.916	306.311.915	1
Casanare	Hato Corozal	412.496.269	412.496.268	1
Casanare	Nunchía	450.000.000	383.237.092	66.762.908
Cauca	Buenos Aires	725.120.439	232.574.955	492.545.484
Cauca	Caldono	6.237.042.592	162.945.628	6.074.096.964
Cauca	El Tambo	5.055.167.497	442.747.323	4.612.420.174
Cauca	Morales	5.776.533.909	0	5.776.533.909
Cauca	San Sebastián	154.694.788	49.140.000	105.554.788
Cauca	Totoró	1.031.669.255	117.984.129	913.685.126
Cesar	Becerril	1.358.243.759	1.094.296.434	263.947.325
Cesar	Bosconia	3.301.516.500	2.063.798.302	1.237.718.198
Cesar	Curumaní	2.426.603.944	2.259.737.062	166.866.882
Cesar	El Paso	2.667.808.276	1.483.355.420	1.184.452.856
Cesar	La Gloria	1.829.056.434	1.057.127.630	771.928.804
Cesar	Tamalameque	1.030.238.778	1.009.265.170	20.973.608
Córdoba	Cereté	4.928.311.258	4.928.311.256	2
Córdoba	Cotora	847.801.849	842.053.542	5.748.307
Córdoba	Montelíbano	3.993.778.178	3.727.809.450	265.968.728
Córdoba	Tuchín	560.349.032	536.054.243	24.294.789
Cundinamarca	Albán	101.863.568	101.863.567	1
Cundinamarca	Anapoima	156.018.016	78.501.923	77.516.093
Cundinamarca	Choachí	89.801.585	80.540.819	9.260.766
Cundinamarca	Chocontá	278.752.206	264.887.061	13.865.145
Cundinamarca	Cota	131.528.486	0	131.528.486
Cundinamarca	El Colegio	453.647.930	437.175.647	16.472.283
Cundinamarca	El Rosal	1.230.522.907	476.154.341	754.368.566
Cundinamarca	Fusagasugá	2.406.774.316	682.509.244	1.724.265.072
Cundinamarca	Gachetá	215.338.344	208.731.803	6.606.541
Cundinamarca	Girardot	1.993.438.554	936.424.745	1.057.013.809
Cundinamarca	Guachetá	950.854.524	212.803.153	738.051.371
Cundinamarca	Guaduas	660.000.000	568.009.078	91.990.922
Cundinamarca	Guatavita	60.000.000	19.528.169	40.471.831
Cundinamarca	Gutiérrez	55.189.749	49.850.931	5.338.818
Cundinamarca	Nilo	898.904.800	348.285.112	550.619.688
Cundinamarca	Nocaima	126.449.898	115.485.210	10.964.688
Cundinamarca	Paratebuena	867.113.084	303.912.998	563.200.086
Cundinamarca	San Antonio del Tequendama	179.207.241	0	179.207.241
Cundinamarca	Sibaté	627.427.128	584.202.324	43.224.804
Cundinamarca	Soacha	11.613.141.055	8.042.977.173	3.570.163.882
Cundinamarca	Sutatausa	564.164.715	84.662.491	479.502.224
Cundinamarca	Tena	177.736.519	156.629.059	21.107.460
Cundinamarca	Tibacuy	68.103.549	60.411.460	7.692.089
Cundinamarca	Tocaima	437.068.236	428.425.692	8.642.544
Cundinamarca	Ubalá	127.193.400	108.281.259	18.912.141

PAGOS DE SUBSIDIOS VIGENCIA 2022				
Departamento	Municipio	SGP FSRI 2022	PAGOS FSRI	SALDO RESTANTE EN FSRI
Cundinamarca	Útica	550.112.137	338.599.758	211.512.379
Cundinamarca	Villa de San Diego de Ubaté	697.447.301	628.939.427	68.507.874
Huila	Acevedo	366.083.408	352.894.883	13.188.525
Huila	Agrado	528.348.323	400.000.000	128.348.323
Huila	Aipe	1.070.976.487	981.231.642	89.744.845
Huila	Algeciras	928.071.405	746.499.239	181.572.166
Huila	Baraya	402.537.060	362.537.060	40.000.000
Huila	Campoalegre	1.610.695.453	1.556.584.802	54.110.651
Huila	Colombia	258.769.290	236.370.955	22.398.335
Huila	Elías	161.535.835	138.860.486	22.675.349
Huila	Garzón	1.874.060.773	1.874.060.772	1
Huila	Gigante	706.806.035	639.848.686	66.957.349
Huila	Iquira	261.617.113	218.936.238	42.680.875
Huila	Isnos	381.771.280	317.155.423	64.615.857
Huila	Nátaga	117.812.982	108.199.557	9.613.425
Huila	Paicol	151.690.864	140.412.524	11.278.340
Huila	Palermo	1.465.133.131	1.278.407.339	186.725.792
Huila	Palestina	189.352.860	155.336.484	34.016.376
Huila	Pitalito	2.021.106.361	1.869.145.002	151.961.359
Huila	Saladoblanco	258.669.921	241.379.461	17.290.460
Huila	San Agustín	497.502.642	450.118.827	47.383.815
Huila	Santa María	310.853.561	188.493.715	122.359.846
Huila	Tarqui	329.555.376	301.722.235	27.833.141
Huila	Tello	331.265.298	330.690.131	575.167
Huila	Tesalia	564.498.585	515.637.828	48.860.757
La Guajira	Dibulla	1.157.959.561	1.156.477.846	1.481.715
La Guajira	Distracción	1.301.645.092	1.227.688.826	73.956.266
La Guajira	Uribia	2.759.171.850	2.574.293.729	184.878.121
Magdalena	Ciénaga	3.285.282.453	2.757.954.790	527.327.663
Magdalena	El Retén	1.698.263.231	1.649.938.569	48.324.662
Magdalena	San Zenón	450.266.321	380.171.981	70.094.340
Magdalena	Santa Marta	18.925.355.756	18.012.272.247	913.083.509
Magdalena	Zona Bananera	3.098.742.618	3.090.333.885	8.408.733
Meta	Acacias	3.582.496.979	0	3.582.496.979
Meta	Cumaral	1.299.658.744	1.022.668.651	276.990.093
Meta	Puerto López	1.687.439.588	1.591.461.372	95.978.216
Meta	Restrepo	1.102.281.700	430.587.670	671.694.030
Nariño	Aldana	422.478.372	374.675.327	47.803.045
Nariño	Contadero	130.789.364	95.816.134	34.973.230
Nariño	Cumbal	508.235.099	508.235.097	2
Nariño	Cumbitara	349.396.403	291.163.668	58.232.735
Nariño	Francisco Pizarro	810.584.424	666.000.000	144.584.424
Nariño	La Cruz	568.000.000	550.000.000	18.000.000
Nariño	Ricaurte	356.720.483	331.810.711	24.909.772
Nariño	San Lorenzo	262.141.320	243.945.885	18.195.435
Nariño	San Pablo	315.034.695	284.500.147	30.534.548
Nariño	Sandoná	529.914.703	529.914.702	1
Nariño	Túquerres	716.715.275	657.122.393	59.592.882
Norte de Santander	Durania	123.041.848	107.368.157	15.673.691
Norte de Santander	Mutiscua	100.553.445	100.553.444	1
Norte de Santander	Pamplona	1.453.434.570	1.302.418.218	151.016.352
Norte de Santander	Salazar	155.129.619	154.680.318	449.301
Norte de Santander	Villa del Rosario	1.200.000.000	992.136.122	207.863.878
Quindío	Quimbaya	667.969.684	407.427.271	260.542.413
Risaralda	La Virginia	509.341.271	0	509.341.271
Risaralda	Quinchía	317.342.422	312.626.077	4.716.345
Santander	Bolívar	77.455.398	64.677.257	12.778.141
Santander	Chipatá	44.000.000	0	44.000.000

PAGOS DE SUBSIDIOS VIGENCIA 2022				
Departamento	Municipio	SGP FSRI 2022	PAGOS FSRI	SALDO RESTANTE EN FSRI
Santander	Contratación	491.733.645	92.386.735	399.346.910
Santander	Girón	2.148.578.622	793.540.982	1.355.037.640
Santander	Guadalupe	628.028.616	167.197.985	460.830.631
Santander	Hato	874.076.753	49.166.779	824.909.974
Santander	La Belleza	188.556.720	172.056.720	16.500.000
Santander	Landázuri	1.032.305.615	202.020.670	830.284.945
Santander	Palmar	613.611.139	112.237.075	501.374.064
Santander	Puente Nacional	1.749.148.872	257.405.266	1.491.743.606
Santander	San José de Miranda	71.246.639	52.154.637	19.092.002
Santander	Vélez	1.367.900.026	581.558.883	786.341.143
Santander	Zapatoca	95.000.000	79.969.087	15.030.913
Sucre	Guaranda	1.933.080.803	560.618.904	1.372.461.899
Sucre	San Onofre	1.254.719.451	259.467.926	995.251.525
Tolima	Carmen de Apicalá	474.360.459	392.510.172	81.850.287
Tolima	Espinal	2.407.388.769	2.022.111.695	385.277.074
Tolima	Guamo	1.087.709.969	1.085.756.034	1.953.935
Tolima	Natagaima	225.350.744	0	225.350.744
Tolima	Palocabildo	873.973.044	229.154.197	644.818.847
Tolima	Saldaña	1.021.436.924	377.062.554	644.374.370
Tolima	Venadillo	958.411.785	592.401.197	366.010.588
Valle del Cauca	Ansermanuevo	598.549.630	523.199.061	75.350.569
Valle del Cauca	Cali	38.436.758.319	17.704.147.192	20.732.611.127
Valle del Cauca	Candelaria	3.393.366.525	3.362.616.967	30.749.558
Valle del Cauca	Cartago	1.282.123.948	1.169.786.509	112.337.439
Valle del Cauca	Guadalajara de Buga	1.992.132.746	1.807.913.237	184.219.509
Valle del Cauca	Jamundí	4.211.978.077	1.684.400.654	2.527.577.423
Valle del Cauca	Palmira	1.614.901.926	1.601.198.841	13.703.085
Valle del Cauca	Riofrio	337.605.761	337.134.082	471.679
Valle del Cauca	Trujillo	511.777.925	377.969.447	133.808.478
Valle del Cauca	Yumbo	3.547.204.000	3.297.893.316	249.310.684
-	-	509.874.374.388	855.281.977.046	134.161.340.427

Cabe precisar que estas cifras pueden variar teniendo en cuenta que el Ministerio suministra esta información con base en los reportes que realizan las entidades territoriales como encargadas del manejo de estos recursos; de igual forma, es importante resaltar que dentro de la plataforma CUIPO, a partir de la vigencia 2022, en el formato FUT cierre fiscal, se incluyó como un concepto a diligenciar por parte de las entidades territoriales el valor existente en los Fondos de Solidaridad y Redistribución del Ingreso, por lo que no todas las entidades hicieron el reporte al ser una variable nueva.

6.6. Agua Potable y Saneamiento Básico en el país

El agua, como fuente de vida y elemento esencial en la supervivencia del ser humano, debe reunir unas características específicas para que pueda ser potable; en ese sentido, el agua potable, es aquella que por sus condiciones se encuentra apta para el consumo humano sin que ello represente un riesgo en su salud. Hoy en día, de acuerdo a lo afirmado por la Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio, Catalina Velasco en la Conferencia de la Naciones Unidas sobre el Agua 2023: *“En Colombia, 12 millones de personas tienen acceso inadecuado al servicio de agua potable, esto representa 25 % de la población del país. Así mismo, 3,2 millones de personas no*

*tienen acceso a agua potable, problemática que se incrementa en el sector rural. Entre otros datos de MinVivienda, cerca de 1,5 millones de personas realizan sus necesidades fisiológicas al aire libre y solo se tratan 52 % de las aguas residuales”.*⁵

De igual forma, se traen a colación cifras que datan la situación colombiana y la necesidad de inversiones urgentes que permitan mejorar el acceso al agua potable y el saneamiento básico:

“Se calcula que aproximadamente 6,6 de cada 100.000 niños y niñas fallecieron por causas relacionadas a la enfermedad diarreica aguda en 2019 según datos del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). Esta enfermedad se podría prevenir con el consumo de agua tratada y el acceso a puntos de lavado de manos.

De igual manera, 13,3 de cada 100.000 niños y niñas fallecieron por infección respiratoria aguda el mismo año (DANE). Dicha enfermedad también se asocia al consumo de agua sin tratar y la falta de prácticas clave de higiene.

En La Guajira, las personas que recogen agua en los hogares, principalmente niñas, adolescentes y mujeres, pueden tardar hasta 5 horas de su día en este proceso, de acuerdo con cifras del Banco Mundial. Esto incluye ir y volver a los lugares donde la consiguen, lo que implica que muchas niñas y adolescentes, en especial, corren el riesgo de dejar de abandonar el estudio.

Aproximadamente 1.4 millones en Colombia de personas defecan a campo abierto; no cuentan con baños, letrinas ni otra opción. Directamente, estas personas tampoco cuentan con puntos de lavado de manos para mantener prácticas clave de higiene. Dicha situación se da principalmente en zonas rurales, rurales dispersas y asentamientos humanos, de acuerdo con el Programa Conjunto de Monitoreo.

*1 de cada 5 infecciones respiratorias se pueden prevenir gracias al lavado de manos y 1 de cada 3 enfermedades gastrointestinales se pueden prevenir gracias al lavado de manos, pues en 1 centímetro cuadrado de nuestras manos pueden vivir hasta 1.500 bacterias, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud. Sin embargo, de acuerdo con el índice Welbin 2022, en Colombia solo 5 de 10 escuelas rurales cuentan con puntos de lavado de manos funcionales para sus estudiantes.”*⁶

⁵ Juliana Trujillo Velasquez. *La República. En el Colombia, 3,2 millones de personas no tienen acceso al servicio de agua potable.* 2023. Disponible en: <https://www.larepublica.co/economia/en-el-colombia-3-2-millones-de-personas-no-tienen-acceso-al-servicio-de-agua-potable-3576736#:~:text=Entre%20otros%20datos%20de%20MinVivienda,agua%20potable%20y%20saneamiento%20b%C3%A1sico.>

⁶ UNICEF Colombia. *6 cifras para entender el acceso a agua y saneamiento en Colombia.* 2023. Disponible en: <https://www.unicef.org/colombia/historias/6-cifras-para-entender-el-acceso-agua-y-saneamiento-en-colombia>

Así las cosas, esta clase de iniciativas legislativas son de vital importancia para incrementar las inversiones en el sector de Agua Potable y Saneamiento Básico y de esta manera garantizar el derecho al agua potable y al saneamiento básico como elementos esenciales para la supervivencia de manera digna, adicional a lo anterior, de acuerdo a un estudio de la OMS en 2012, se calcula que cada dólar invertido en saneamiento produce un rendimiento de US\$ 5.50, traducido en menores costos de atención de salud, más productividad y menos muertes prematuras.⁷ Lo anterior indica que la inversión en este sector se encuentra de la mano con los objetivos de Gobierno respecto de la Atención Primaria en Salud, cuyo propósito principal se basa en una atención preventiva en salud que busque la prevención de enfermedades y condiciones patológicas.

Así las cosas, con la presente iniciativa se pretende que los recursos que se deben destinar al sector de APSB tengan una inversión efectiva ayudando a contrarrestar el subdesarrollo en esta materia y de esta manera asegurar que las entidades territoriales puedan contar con mayores recursos de inversión para suplir las necesidades de Agua Potable y Saneamiento Básico de sus territorios.

6.2 Antecedentes Legislativos

Revisando los antecedentes legislativos que se han presentado sobre el objeto del presente proyecto, se han encontrado varios antecedentes de iniciativas que pretenden la modificación de la constitución para transformar el Sistema General de Participaciones respecto de la asignación de recursos del mismo, sin embargo, no se encuentra ningún proyecto de ley que pretenda la modificación de la Ley 1176 de 2007.

7. IMPACTO FISCAL

La presente iniciativa no tiene impacto fiscal, sin embargo, se aborda en este a parte del texto para anotar que, la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-502 de 2007 precisó la importancia de explicar el impacto fiscal de las leyes en el Congreso, con la finalidad que dichas normas guarden relación con la situación económica del país y la política económica trazada por las autoridades pertinentes:

“El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 exige que en todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gastos u conceda beneficios tributarios se explicite cuál es su impacto fiscal y se establezca su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo que dicta anualmente el Gobierno nacional. Las normas contenidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República. También permiten que las leyes dictadas

⁷ UNICEF Colombia. *Supervivencia y desarrollo infantil.* Disponible en: <https://www.unicef.org/colombia/supervivencia-y-desarrollo-infantil>

estén en armonía con la situación económica del país y con la política económica trazada por las autoridades correspondientes. Ello contribuye ciertamente a generar orden en las finanzas públicas, lo cual repercute favorablemente en la estabilidad macroeconómica del país. De la misma manera, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 7° ha de tener una incidencia favorable en la aplicación efectiva de las leyes, ya que la aprobación de las mismas solamente se producirá después de conocerse su impacto fiscal previsible y las posibilidades de financiarlo. Ello indica que la aprobación de las leyes no estará acompañada de la permanente incertidumbre acerca de la posibilidad de cumplirlas o de desarrollar la política pública en ellas plasmada.” (Subrayado fuera de texto).

En relación a lo anterior, también es importante aclarar que en la misma jurisprudencia en cita, la Corte Constitucional estableció que la carga de demostrar la incompatibilidad del proyecto de ley con el marco fiscal de mediano plazo, recae sobre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

“La Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.” (Subrayado fuera de texto).

Por lo cual, se debe establecer que la cuantificación del impacto fiscal, es una tarea que desborda la capacidad técnica que pueden tener los congresistas apoyados de sus Unidades de Trabajo Legislativo; sin embargo, desde esta oficina precisamos que la

presente iniciativa legislativa no requiere para su implementación recursos adicionales por parte del Gobierno nacional, toda vez que lo que busca es que los municipios puedan liberar los recursos de SGP-APSB que se encuentran en los Fondos de Solidaridad y Redistribución del Ingreso sin usar, para que puedan ser destinados a otras inversiones del sector de agua potable y saneamiento básico.

8. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS

El artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2033 de 2009, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso:

“(…) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.*

Por otra parte, la ley precitada también define las circunstancias bajo las cuales se entiende que no hay conflicto de interés para los congresistas, en ese sentido se dispuso:

“Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*
- b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*

- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular; que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular; que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

Parágrafo 1°. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

Parágrafo 3°. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992”.

Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado en se ha pronunciado en Sentencia del año 2022⁸, estableciendo que:

“Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito”.

También el Consejo de Estado el año 2010⁹ sobre el conflicto de interés se conceptuó:

“La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés

personal del congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.

No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia. En todos estos casos, ciertamente, podría el congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la Nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente”.

En consecuencia, se considera que la ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurso en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurren tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.

En ese sentido, no existe un conflicto de interés por parte del ponente y autor del proyecto de ley respecto de las disposiciones que este incluye, toda vez que con el mismo no se genera beneficio alguno que reúna las características dispuestas en la ley para ello, es decir particular, actual y directo.

⁸ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. Sentencia, Radicación número: expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01 (03 de septiembre de 2002). Consejero Ponente: Roberto Medina López.

⁹ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra.

9. PLIEGO DE MODIFICACIONES

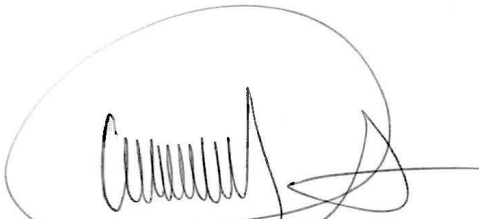
TEXTO RADICADO EN EL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE CAMBIOS
TÍTULO		
<i>Por medio de la cual se modifica la Ley 1176 de 2007 en lo relacionado con los recursos de agua potable y saneamiento básico del sistema general de participaciones.</i>	<i>Por medio de la cual se modifica la Ley 1176 de 2007 en lo relacionado con los recursos de agua potable y saneamiento básico del sistema general de participaciones.</i>	Sin modificaciones.
Artículo 1°. Objeto. El presente proyecto de ley tiene como objeto dar mayor eficacia a los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP) que son asignados a los municipios para la prestación del servicio de Agua Potable y Saneamiento Básico (APSB), facilitando el proceso por el cual los municipios pueden usar los excedentes de los recursos destinados para subsidios, una vez se cumpla con la cobertura de ellos en los estratos subsidiables de la entidad territorial.	Artículo 1°. Objeto. El presente proyecto de ley tiene como objeto dar mayor eficacia a los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP) que son asignados a los municipios para la prestación del servicio de Agua Potable y Saneamiento Básico (APSB), facilitando el proceso por el cual los municipios pueden usar los excedentes de los recursos destinados para subsidios, una vez se cumpla con la cobertura de ellos en los estratos subsidiables de la entidad territorial.	Sin modificaciones.
<p>Artículo 2°. Modifíquese el párrafo 2 y adiciónese un párrafo transitorio al artículo 11 de la Ley 1176 de 2007, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 2°. De los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico de los municipios clasificados en categorías 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª, deberá destinarse mínimo el quince por ciento (15%) de los mismos a la actividad señalada en el literal a) del presente artículo.</p> <p>En los eventos en los cuales los municipios de qué trata el presente párrafo hayan logrado el correspondiente equilibrio entre subsidios y contribuciones, podrán destinar un porcentaje menor de los recursos del Sistema General de Participaciones para el sector de agua potable y saneamiento básico para tal actividad. Para certificar el equilibrio bastará la expedición de Acto Administrativo debidamente motivado por parte de la entidad territorial en el cual se especifique el cumplimiento de la obligación de pago del 100% de los subsidios a los que hace referencia el numeral A del presente artículo, el valor invertido en subsidios y el valor restante que será utilizado para las demás destinaciones contempladas en este artículo.</p> <p>Solo podrán ingresar al Fondo de Solidaridad y Redistribución del Ingreso del que trata el artículo 89 de la Ley 142 de 1994 los recursos de SGP que vayan a ser utilizados por los municipios para el pago de subsidios; si el municipio determina que no requiere utilizar el 15% de los recursos de SGP para el pago de subsidios sino un porcentaje menor, los municipios deberán ingresar al Fondo de Solidaridad y Redistribución del Ingreso este porcentaje y no el 15%.</p> <p>Parágrafo Transitorio. Autorízase a los municipios para que por una única vez liberen los recursos que se encuentran en los Fondos de Solidaridad y</p>	<p>Artículo 2°. Modifíquese el párrafo 2 y adiciónese un párrafo transitorio al artículo 11 de la Ley 1176 de 2007, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 2°. De los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico de los municipios clasificados en categorías 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª, en los casos en los que se requiera, se deberán garantizar presupuestalmente, como mínimo, los recursos faltantes para el pago de destinarse mínimo el quince por ciento (15%) de los mismos a la actividad señalada en el literal a) del presente artículo. Una vez el municipio cumpla con sus obligaciones en materia de subsidios, podrá hacer uso de los recursos restantes por concepto del giro del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, en las demás actividades del sector que contempla este artículo.</p> <p>En los eventos en los cuales los municipios de qué trata el presente párrafo hayan logrado el correspondiente equilibrio entre subsidios y contribuciones, podrán destinar un porcentaje menor de los recursos del Sistema General de Participaciones para el sector de agua potable y saneamiento básico para tal actividad. Para certificar el equilibrio bastará la expedición de Acto Administrativo debidamente motivado por parte de la entidad territorial en el cual se especifique el cumplimiento de la obligación de pago del 100% de los subsidios a los que hace referencia el numeral A del presente artículo, el valor invertido en subsidios y el valor restante que será utilizado para las demás destinaciones contempladas en este artículo.</p> <p>Solo podrán ingresar al Fondo de Solidaridad y Redistribución del Ingreso del que trata el artículo 89 de la Ley 142 de 1994 los recursos de SGP que vayan a ser utilizados por los municipios para el pago de subsidios; si el municipio determina que no requiere utilizar el 15% de los recursos de SGP para el pago de subsidios sino un porcentaje menor, los municipios deberán ingresar al Fondo de Solidaridad y Redistribución del Ingreso este porcentaje y no el 15%.</p> <p>Parágrafo Transitorio. Autorízase a las entidades territoriales os municipios para que por una única vez, <u>dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley,</u> liberen los recursos</p>	<p>Se modifica por sugerencia del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con el fin de eliminar el porcentaje del 15%, sin eliminar la obligación de las entidades territoriales de cubrir el 100% de los subsidios.</p> <p>Se hacen modificaciones de redacción del artículo. Se elimina el segundo inciso de este párrafo toda vez que si no hay un porcentaje mínimo no hay que incluir disposiciones que hagan referencia a la destinación de un porcentaje menor al 15% para el pago de subsidios.</p> <p>Por solicitud del Ministerio, se incluye un término de un año para que las entidades territoriales puedan liberar los recursos de SGP que se encuentren en los FSRI y que no se vayan a utilizar para el pago de subsidios, de igual forma se aclara que los recursos correspondientes a aportes solidarios deben continuar en los FSRI.</p>

TEXTO RADICADO EN EL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE CAMBIOS
<p>Redistribución de Ingresos por concepto del Sistema General de Participaciones del sector Agua Potable y Saneamiento Básico, que hayan sido girados a estos Fondos para el pago de subsidios y que no se requieran para ello, a fin de que puedan ser utilizados en las demás destinaciones del sector que contempla este artículo.</p>	<p>que se encuentran en los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos por concepto del Sistema General de Participaciones del sector Agua Potable y Saneamiento Básico, que hayan sido girados a estos Fondos para el pago de subsidios y que no se requieran para ello, a fin de que puedan ser utilizados en las demás <u>actividadesdestinaciones</u> del sector que contempla este artículo. <u>Los recursos correspondientes a superávits de aportes solidarios deberán permanecer en el fondo de solidaridad y redistribución del ingreso de acuerdo con la normatividad vigente.</u></p>	
<p>Artículo 3°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 3°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

10. PROPOSICIÓN:

Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos a los Honorables Representantes de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, dar trámite para dar primer debate al Proyecto de Ley número 259 de 2023 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 1176 de 2007 en lo relacionado con los recursos de agua potable y saneamiento básico del Sistema General de Participaciones* teniendo en cuenta el pliego de modificaciones y el texto propuesto para debate que se presenta a continuación.

Cordialmente,



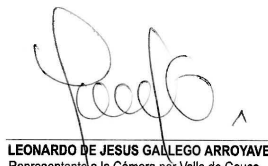
WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara por Boyacá
Coordinador ponente



JULIAN PEINADO RAMÍREZ
Representante a la Cámara por Antioquia
Ponente



WILMER YESID GUERRERO AVENDAÑO
Representante a la Cámara por Norte de Santander
Ponente



LEONARDO DE JESUS GALLEGO ARROYAVE
Representante a la Cámara por Valle de Cauca
Ponente

11. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 259 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 1176 de 2007 en lo relacionado con los recursos de agua potable y saneamiento básico del Sistema General de Participaciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. El presente proyecto de ley tiene como objeto dar mayor eficacia a los

recursos del Sistema General de Participaciones (SGP) que son asignados a los municipios para la prestación del servicio de Agua Potable y Saneamiento Básico (APSB), facilitando el proceso por el cual los municipios pueden usar los excedentes de los recursos destinados para subsidios, una vez se cumpla con la cobertura de ellos en los estratos subsidiables de la entidad territorial.

Artículo 2°. Modifíquese el párrafo 2° y adiciónese un párrafo transitorio al artículo 11 de la Ley 1176 de 2007, el cual quedará así:

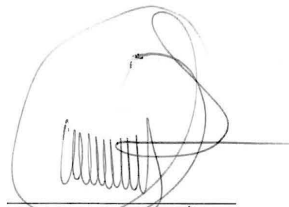
Parágrafo 2°. De los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico de los municipios clasificados en categorías 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª, en los casos en los que se requiera, se deberán garantizar presupuestalmente, como mínimo, los recursos faltantes para el pago de la actividad señalada en el literal a) del presente artículo.

Una vez el municipio cumpla con sus obligaciones en materia de subsidios, podrá hacer uso de los recursos restantes por concepto del giro del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, en las demás actividades del sector que contempla este artículo.

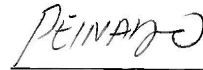
Parágrafo Transitorio. Autorízase a las entidades territoriales para que por una única vez, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, liberen los recursos que se encuentran en los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos por concepto del Sistema General de Participaciones del sector Agua Potable y Saneamiento Básico, que hayan sido girados a estos Fondos para el pago de subsidios y que no se requieran para ello, a fin de que puedan ser utilizados en las demás actividades del sector que contempla este artículo.

Los recursos correspondientes a superávits de aportes solidarios deberán permanecer en el fondo de solidaridad y redistribución del ingreso de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo 3°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



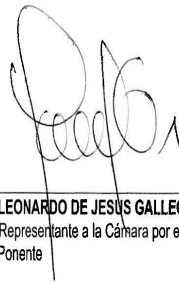
WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara por Boyacá
Coordinador ponente



JULIAN PEINADO RAMÍREZ
Representante a la Cámara por Antioquia
Ponente



WILMER YESID GUERRERO AVENDAÑO
Representante a la Cámara por Norte de Santander
Ponente



LEONARDO DE JESÚS GALLEGO ARROYAVE
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Ponente

* * *

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 244 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se dictan disposiciones para garantizar la estabilidad laboral de los adultos medios y adultos mayores como medida para prevenir el “Edadismo” o la discriminación por edad.

Bogotá, D. C., 22 de noviembre de 2023

Representante

MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE

Presidente

Comisión séptima constitucional permanente.

Cámara de Representantes.

Bogotá - Colombia

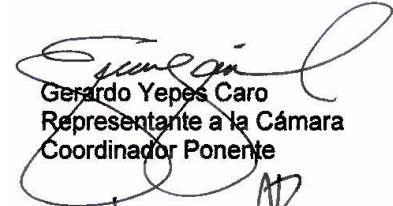
Asunto: Informe de Ponencia para Segundo Debate en Cámara del Proyecto de Ley número 244 de 2023, por medio del cual se dictan disposiciones para garantizar la estabilidad laboral de los adultos medios y adultos mayores como medida para prevenir el “Edadismo” o la discriminación por edad.

Respetada Presidenta:

En cumplimiento del encargo recibido por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes con Oficio CSCP 3.7-622-23 del 21 de noviembre del 2023 y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir Informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley número 244 de 2023, *por medio del cual se dictan disposiciones para garantizar la estabilidad laboral de los Adultos medios y adultos mayores como medida para evitar el “Edadismo”*

o la discriminación por edad. Con el fin de surtir el respectivo trámite legislativo.

Cordialmente



Gerardo Yepes Caro
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

Juan Camilo Londoño Barrera
Representante a la Cámara
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 244 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se dictan disposiciones para garantizar la estabilidad laboral de los adultos medios y adultos mayores como medida para prevenir el “Edadismo” o la discriminación por edad.

CONTENIDO

- I. Competencia.
- II. Trámite
- III. Objeto del Proyecto
- IV. Antecedentes
- V. Justificación del Proyecto
- VI. Derecho Comparado
- VII. Análisis de Constitucionalidad y Legalidad
- VIII. Análisis de conveniencia
- IX. Conceptos
- X. Pliego de modificaciones
- XI. Impacto Económico, fiscal y ecológico.
- XII. Conflictos de interés
- XIII. Proposición
- XIV. Texto propuesto para segundo debate
- XV. Bibliografía.

I. COMPETENCIA

La Comisión Séptima Constitucional Permanente, por disposición normativa, es competente para conocer del presente proyecto de ley, de conformidad con lo establecido por el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, que versa sobre “Estatuto del servidor público y trabajador particular; régimen salarial y prestacional del servidor público; organizaciones sindicales; sociedades de auxilio mutuo; seguridad social; cajas de previsión social; fondos de prestaciones; carrera administrativa; servicio civil; recreación; deportes; salud; organizaciones comunitarias; vivienda; economía solidaria; asuntos de la mujer y de la familia”.

II. TRÁMITE

El Proyecto de Ley número 244 de 2023, de autoría del Representante Gerardo Yepes Caro, y del

Senador Óscar Barreto Quiroga, fue radicado el 20 de septiembre de 2023, ante la Secretaría de la Honorable Cámara de Representantes. Fue asignado para el inicio de su discusión a la Comisión Séptima Permanente (artículo 1º de la Ley 3ª de 1991), la Mesa Directiva de la Comisión Séptima designa como Coordinador Ponente al honorable Representante Gerardo Yepes Caro y Ponente al honorable Representante Juan Camilo Londoño, con Oficio CSCP 3.7 – 651 – 23 del 10 de octubre de 2023.

El presente proyecto de ley surtió su primer debate el 21 de noviembre del 2023, en la que la iniciativa legislativa en mención, se aprobó por unanimidad en la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

En ese sentido, la Comisión Séptima nos notificó el día 21 de noviembre mediante oficio CSCP 3.7-622-23, la designación como ponentes para la discusión en segundo debate ante la plenaria de la Cámara de Representantes.

III. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley define parámetros para que las empresas de carácter público o privado garanticen la estabilidad laboral de los adultos medios y adultos mayores, como medida para prevenir el edadismo o discriminación por edad; definiéndose nuevas competencias y advertencias cuando por esta causa pueda suceder.

IV. ANTECEDENTES

Es necesario entender que la discriminación ha estado desde siempre ligada a los seres humanos; se concibe esta como un trato desigual hacia una persona o hacia una colectividad, y tiene lugar cuando no se puede acceder o disfrutar de los derechos humanos, de los que otros si pueden hacerlo; donde no hay igualdad, no hay respeto, no hay sentido de humanidad; debido a distinciones injustificadas que establecen las clases sociales, la política, las leyes, la religión, las empresas económicas, las instituciones de formación o cualquier ser humano que trata a otro de manera despectiva, desigual, que lo priva de lo que quiere o puede hacer.

Se ha discriminado por todo: por lo físico, por el pensamiento, por las ideas, por la situación económica, por la política, por la religión, por el sexo, por las inclinaciones sexuales, por la edad... muchas de esas situaciones de discriminación superadas a través del tiempo, por medio de varias acciones entre ellas, las leyes, que de igual manera han sido artífices primarios generadores de acciones discriminatorias.

En el mundo se ha avanzado mucho, sin embargo, tenemos profundas brechas que es necesario subsanar. En Colombia, vivimos varias discriminaciones radicales de las cuales sólo vamos a abordar una, de interés en esta exposición de motivos: La discriminación por edad, aquella denominada edadismo, y en la que se tiene el precepto primario que los adultos a causa de su

edad pierden capacidades físicas, belleza estética, capacidad mental... lo que hace que se releguen, desprecien, no se valoraren, situación que en los últimos años crece, y que hoy lleva a afectar su vida laboral.

Si hacemos un barrido por la sociedad antigua, en esta se entendía a las edades avanzadas como significado de un privilegio de los dioses, como una recompensa para los justos (TREJO MATURANA, 2001) de igual manera Platón concebía la vejez feliz como una virtud, en el poema de Píndaro establece la República: *“Pero aquel que nada tiene que reprocharse abriga siempre una dulce esperanza, bienhechora, nodriza de la vejez”*.

La cultura hebrea concebía a los adultos mayores como parte importante en el ejercicio de toma de decisiones, distintas tribus dan un rol protagónico. Desde el éxodo se establece como fueron claves en el proceso de conducción de los pueblos cuando Moisés recibe una orden de Dios diciendo: *“Ve, reúne a los ancianos de Israel y diles...”*. Igualmente, las órdenes indicaban *“Vete delante del pueblo y lleva contigo a ancianos de Israel”* (Reina Valera Ex 17:5, 2020).

Los romanos tenían una sociedad mayoritariamente en edad avanzada comparado a los griegos, la Tabla de Ulpiano como referencia establecía un mecanismo para fijar rentas vitalicias y eran principalmente los hombres quienes lograban estas edades, se cree que las muertes postparto ayudaban a que éste fenómeno se presentara. La figura del *“parter familia”* concentraba mayoritariamente el poder en un grupo de lazos extendidos familiares. Se asegura que la república fue la mejor época, muchas personas en edad avanzada accedieron a cargos importantes, se les reconoció su valor e inclusive en el peor momento donde los excesos fueron condición de desprecio, los juicios sociales fueron individuales, pero nunca asociados a su período de vida.

Finalmente, la edad media tuvo una condición especialmente abominable y asistencial contra los débiles y desde ese momento las personas de edad avanzada aparecen como grupo especialmente discriminado por su edad al igual que los jóvenes por la insubordinación que terminaba imponiéndose por el poder de la institución de la iglesia, esta época resalta la idea de la Ley del más fuerte, hecho que los sometió a la solidaridad familiar con el fin de obtener una subsistencia, pese a esto fue una época especialmente difícil para todos los grupos sociales. Sin embargo, la iglesia no tuvo consideración con los ancianos, las reglas monásticas establecían condiciones como la de San Benito, en ella se establece un trato a los ancianos equivalente que al de los niños, de igual manera la denominada *“Regla del Maestro”* termina desplazando a los ancianos a labores de portero o trabajos menores (Gafó, 1995).

Al finalizar la Edad media, el problema se agudizó, la peste negra, la viruela, la peste bubónica

y otras afectaban particularmente a los jóvenes y los ancianos terminaron por recuperar su posición social y económica (TREJO MATORANA, 2001) la idea del renacimiento nuevamente genera un problema para los adultos mayores pues el culto a la figura humana se convierte en todo lo que ellos pretendían suprimir. Simón de Beauvoir en su texto *La vejez* da una mirada marxista a la idea del capitalismo marxista “(...) solo interesa el ser humano en la medida en que rinde. Después se lo desecha (...)”¹ (MARTIN, 2022).

V. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

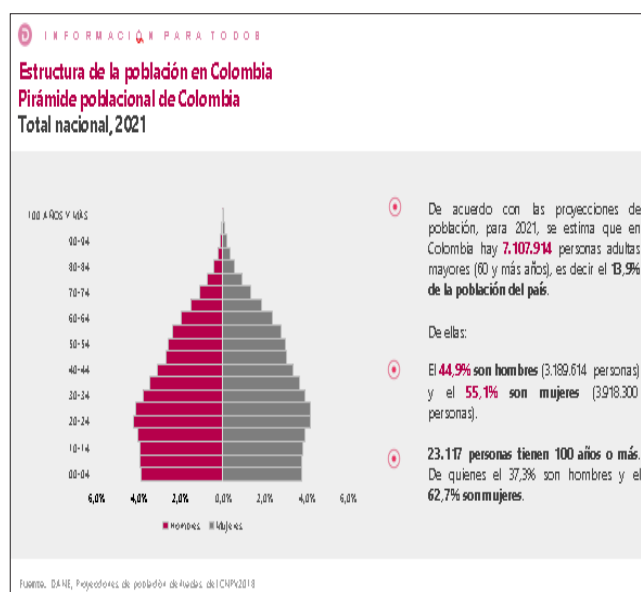
Un Estado democrático, trascendente, justo, equitativo que vele por generar oportunidades para los colombianos, y en especial promover la dignidad de las personas, debe trazar políticas que cierren las brechas a las desigualdades, en los aspectos sociales de la gente, tales como la salud, la educación, el deporte, la recreación, entre varios.

Uno de ellos, de importancia significativa es el empleo, ojalá a alcance de todos, como aquel que promueve la grandeza del ser humano, lo dignifica, le permite soñar y construir, lo hace útil y en especial sentir bien. En Colombia, hace falta mucho para lograrlo; para que los ciudadanos tengan la oportunidad de un trabajo digno y decente, con políticas públicas reales, que cierre brechas en el mundo laboral y en especial que no discrimine el acceso o permanencia en él, por diversas causas, entre ellas: la edad.

Para entender esta dinámica es bueno tener en cuenta datos del DANE que establece el tamaño y estructura de la fuerza de trabajo de la población a través de la denominada Población en Edad de Trabajar (PET) y responde al segmento de “las personas de 12 años y más en las zonas urbanas y 10 años y más en las zonas rurales. Se divide en población económicamente activa y población económicamente inactiva”². Esto supone, que cualquier persona en edad de trabajar tiene la posibilidad de desempeñar una labor específica en donde pueda demostrar sus habilidades y destrezas, la capacidad de adaptación y el aprendizaje continuo. De modo que nadie podría ser excluido del mercado laboral por su sexo, religión, raza/color, discapacidad o edad. Sin embargo, en Colombia no puede

desconocerse la inminente práctica discriminatoria en especial para las personas adultas, entendiendo que la discriminación comprende “cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación (OIT, 1958, p.1).

Latente, cierta y real la discriminación o el edadismo. En nuestro país, empresas diariamente despiden hombres y mujeres del mercado laboral, o no se les permite el ingreso al mismo, con el argumento muchas veces disimulado de la inconveniencia por mayoría de edad, por carencia o pérdida de conocimiento o habilidades, situación delicada en un país con alto porcentaje personas en edad adulta y que su número incrementará, como claramente lo muestra en cifras el DANE³. En Colombia existe una población de 6.808.641 de personas adultas mayores en 2020, los departamentos con mayor cantidad de personas adultas mayores son: Quindío (19,2%), Caldas (18,7%), Risaralda (17,8%), Tolima (17,2%), el hogar en promedio de una persona adulta mayor refleja que el 29,2% vive en hogares de dos (2) personas y el 14,2% viven solas. Esta población, advierte el DANE, que las mujeres adultas medias y adultas mayores dedican en promedio dos horas más de trabajo que no es remunerado en relación con los hombres de sus mismos grupos etarios, estas horas aumentan dramáticamente en relación al escenario del cuidado de personas en condición de discapacidad, en relación a la pobreza en tiempo el 10.7% de las personas adultas mayores son pobres de tiempo: 13,5% de los hombres y 8,2% de las mujeres este indicador hace referencia al porcentaje de personas que tienen un déficit de tiempo semanal para realizar: trabajo remunerado, actividades del cuidado personal, ocio y producción doméstica no sustituible.



¹ El Papa Francisco recuerda un cuento que le contaba su abuela, que explica lo que significa descuidar a los ancianos. “Es la historia de una familia en la que el padre decidió mandar al abuelo a comer solo en la cocina porque, a medida que envejecía, empezaba a dejar caer la sopa y se ensuciaba. Pero un día ese papá, al regresar a casa, encontró a su hijo que estaba construyendo una mesa de madera porque, el mismo aislamiento, tarde o temprano le tocaría a él”. “Cuidar a los ancianos y a los jóvenes es la cultura de la esperanza”, L’Osservatore Romano, ed. sem. en lengua española, n. 46, viernes 15 de noviembre de 2019. https://www.vatican.va/content/francesco/es/cotidie/2019/documents/papa-francesco-cotidie_20190930_cultura-esperanza.html

² https://www.dane.gov.co/files/faqs/faq_ech.pdf

³ <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/genero/presentacion-caracteristicas-generales-adulto-mayor-en-colombia.pdf>

Según proyecciones del (DANE) para el 2031 se estima que este grupo sea de 10 millones de personas mayores en Colombia, aumentando en un 41% con respecto al 2021, la denominada transición demográfica o el tránsito a una sociedad envejecida. Estos datos implican retos para la agenda nacional, el gasto público y una nueva visión frente a esta población.

En términos o acepciones no se encuentra unificada una única manera para determinar a esta población, pese a esto la (OMS) establece que una persona se clasifica según su edad en: adulto joven, de 18 a 44 años; adulto medio, de 45 a 59 años; adulto mayor (o anciano joven), de 60 a 74 años; anciano, de 75 a 90 años; y anciano longevo, a partir de los 90 años⁴.

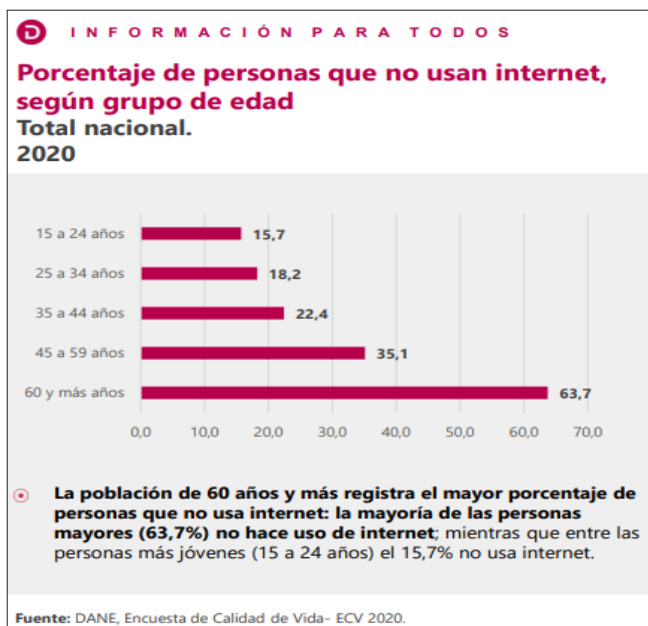
El nivel de escolaridad de la población adulto mayor en Colombia según el último censo del Dane (ECV2020) nos muestra que en promedio el 48% de la población de 60 años o más, solo alcanza el nivel de escolaridad de básica primaria, infiere este resultado que los mecanismos de capacitación y formación en el país para la población adulta mayor es altamente deficitario, y se deben emprender políticas públicas que permitan subsanar esta deficiencia y discriminación educativa.

Nivel educativo	Población de 5 años y más*				Población de 60 años y más*			
	Hombres		Mujeres		Hombres		Mujeres	
	Valor absoluto	Porcentaje (%)	Valor absoluto	Porcentaje (%)	Valor absoluto	Porcentaje (%)	Valor absoluto	Porcentaje (%)
Preescolar	537.196	2,4	498.735	2,1	3.038	0,1	12.217	0,3
Primaria	6.726.527	29,5	6.588.586	27,4	1.484.516	47,6	1.839.224	48,5
Secundaria	4.191.888	18,4	3.954.748	16,5	341.099	10,9	420.768	11,1
Media	5.556.901	24,3	5.892.228	24,5	387.334	12,4	472.561	12,5
Superior	4.305.881	18,9	5.506.616	22,9	413.370	13,2	456.711	12,0
Posgrado	595.317	2,6	668.026	2,8	89.394	2,9	93.721	2,5
Ninguno	913.010	4,0	921.654	3,8	403.256	12,9	499.433	13,2
Total	22.826.720	100,0	24.030.592	100,0	3.122.008	100,0	3.794.635	100,0

Nota: *La población de 5 años y más incluye a las personas mayores.
Fuente: DANE, Encuesta de Calidad de Vida- ECV 2020.

Resalta también el Dane en el censo (ECV 2020) que la población de 60 años o más registra el mayor porcentaje de personas que no usa internet del total de esta población el 63,7% no usa internet, será determinante la formación que propone el presente proyecto de ley para considerar un efectivo mejoramiento en la no discriminación laboral por edad.

⁴ Si bien es más simple definir adulto mayor en función exclusiva de la edad cronológica, hay quienes argumentan que, ya que esta etapa de la vida trae consigo cambios importantes de las condiciones económicas, el físico y los roles en la vida familiar, entre otros, lo importante es la percepción que la sociedad tiene de ella, es decir, la construcción social que implica.
https://www.upf.edu/web/antenas/el-neologismo-del-mes/-/asset_publisher/GhGirAynV0fp/content/id/6332740/maximized#.Y3xNTXbMK3A



Es conveniente también presentar el análisis de la SABE (Estudio Nacional de Salud, Bienestar y Envejecimiento) que, en Colombia, dice que más del doble de los hombres en comparación con las mujeres sufre de manera autónoma sus gastos. En particular, mientras un 40% a 50% de los hombres paga en su totalidad los gastos de la casa, comida, ropa, paseos y transporte, entre las mujeres 18% a 28% lo hace. Adicionalmente, mientras más de la tercera parte de los hombres sufre en su totalidad los costos de visitas médicas y prótesis, sólo una quinta parte de las mujeres asume dichos gastos. De forma similar, mientras una quinta parte de los hombres paga totalmente los costos de hospitalizaciones y una cuarta parte paga los medicamentos, entre 10% y 15% de las mujeres asumen dichos costos de salud.

La encuesta SABE aplicada en 2015, identifica que en comparación con todos los demás grupos poblacionales de la sociedad colombiana, las personas adultas mayores “están en peores condiciones socioeconómicas. Las personas mayores de los estratos 1, 2 y 3 fueron 28,4%, 39,6% y 30,0%, respectivamente. Esto es, las personas adultas mayores tienen una mayor proporción en estratos 1 y 2 y una menor proporción en estratos más altos, en comparación con el promedio nacional. La peor condición socioeconómica evidenciada se refleja en los demás indicadores de bienestar que evalúa la encuesta”. Bajo este entendido las personas adultas medios y adultos mayores requieren un cuidado urgente, preferente y especial en lo referente a las condiciones laborales, al cuidado no sólo en términos de actualización y habilidades tecnológicas sino a la protección laboral.

Los adultos mayores presentan una participación en la economía, representada principalmente en su aporte en la reducción de pobreza de los hogares, mediante labores en ocasiones no remuneradas si se ve desde el enfoque de empleados y mucho más desde el enfoque del Sistema Nacional del Cuidado.

Según cifras del (DANE) en 2021, los adultos mayores fueron el grupo mayormente afectado por los efectos de la pandemia en lo referente al aumento del desempleo, que se ubicó en un 20%.

Proteger el empleo es una condición de dignidad para las personas adultas, quienes hoy en Colombia no tienen las garantías para una estabilidad laboral, y menos para alcanzar una pensión, pues fuera del mundo laboral, no habrá recursos para cotizar su pensión.

Buenas intenciones hay: Colombia cuenta con una Política Pública Nacional de Envejecimiento y Vejez 2022-2031; creación del Observatorio de envejecimiento y vejez, un plan nacional de acción intersectorial a través del cual se definen metas, acciones, responsables, recursos, indicadores de gestión; esta política tiene unos ejes estratégicos:

1. Superación de la dependencia económica de las personas mayores.
2. Inclusión y participación ciudadana.
3. Vida libre de violencias para las personas mayores.
4. Atención integral en salud, atención a la dependencia y organización del servicio de cuidado.
5. Envejecimiento saludable para una vida independiente, autónoma y productiva.
6. Educación, formación e investigación para enfrentar el desafío del envejecimiento y la vejez.

A pesar de los esfuerzos, políticas creadas... no se puede desconocer una realidad: el edadismo es real, pues los adultos mayores de 45 años en adelante son constantemente despedidos de sus empleos y para ellos es complicado volver a conseguir un empleo; urge que se cumpla el mandato constitucional: que en Colombia, el empleo tenga reales condiciones de dignidad y bienestar, y que se evite a toda costa la discriminación por edad, como afectación directa de la calidad de vida de los adultos, su tranquilidad física y emocional. Justo sería, llegar a una estabilidad laboral, no perpetuando al que no labora o al que incumple de manera reiterada sus obligaciones contractuales, si no generando espacios de dignidad y responsabilidad.

Los adultos mayores en Colombia trabajan en su mayoría por no haber podido acceder aún al retiro o pensión, lo que garantiza dignidad en la vejez; según estudios de la Misión Colombia Envejece, de la Fundación Saldarriaga Concha, 37% de la población de adulto mayor aún trabajan, cifra diametralmente distinta a la situación en países de la Unión Europea donde llega apenas al 11,1%.

En Colombia en el entorno Edadista se generaliza la creencia de que la edad presupone la facultad, la capacidad e, incluso el potencial de las personas. Frente a esa concepción errónea hay que apostar por la sociedad de las edades y promover la colaboración intergeneracional entre personas jóvenes y personas mayores. Afortunadamente muchas de las empresas hoy disponen de tecnología necesaria que permita desarrollar estrategias que valoren el trabajo del adulto medio y el adulto mayor por lo que aportan, su conocimiento y experiencia.

Para que los procesos sean realmente equitativos, el papel de la tecnología es determinante, facilitan esta gestión de desempeño a través de distintos módulos que ponen valor al trabajo y el rendimiento individuales y una retribución equivalente, conforme las metas y objetivos alcanzados. Pero también conforme a los diferentes criterios establecidos para cada empleado y lo más importante de todo, eliminando cualquier sesgo discriminatorio.

La organización mundial de la salud trazo tres estrategias para reducir el Edadismo a saber:

Estrategia 1: Políticas y legislación. Las políticas y la legislación pueden ser útiles para reducir el edadismo contra cualquier grupo de edad. Entre ellas cabe mencionar, por ejemplo, políticas y leyes que aborden la discriminación y la desigualdad por motivos de la edad, y la legislación relativa a los derechos humanos. El fortalecimiento de las políticas y las leyes contra el edadismo puede lograrse mediante la adopción de instrumentos a nivel local, nacional o internacional, y la modificación de los instrumentos vigentes que permitan la discriminación por motivos de edad. Esta estrategia requiere mecanismos de observancia y órganos de seguimiento a nivel nacional e internacional que aseguren la aplicación efectiva de las políticas y leyes que abordan la discriminación, la desigualdad y los derechos humanos.

- **Estrategia 2: Intervenciones educativas.** Las intervenciones educativas para reducir el edadismo deben incluirse en todos los niveles y tipos de educación, desde la escuela primaria hasta la universidad, y en contextos educativos formales y no formales. Las actividades educativas ayudan a mejorar la empatía, disipar las ideas erróneas sobre los distintos grupos de edad, y reducir los prejuicios y la discriminación al proporcionar información precisa y ejemplos para contrarrestar los estereotipos.
- **Estrategia 3: Intervenciones de contacto intergeneracional.** Asimismo, habría que hacer intervenciones de contacto intergeneracional que tengan por objeto fomentar la interacción entre las personas de distintas generaciones. Este contacto puede reducir los prejuicios y los estereotipos entre grupos.

Existe un reconocimiento en el imaginario colectivo de la sociedad de los beneficios y atributos de talento senior dentro de una organización, estos valores no son reconocidos en el afán de conseguir beneficios de descuentos en pagos parafiscales con contratación de población menor de 28 años, se produce una negación casi inmediata a la contratación y la estabilidad laboral del adulto medio y el adulto mayor, se hace necesario reconocer en esta población el aporte laboral en condiciones de equilibrio de resultados y capacidades en las empresas públicas y privadas.

Entre los beneficios de contar con el talento de las personas adultos medios y adultos mayores tenemos:

- La experiencia acumulada a lo largo de los años. Experiencia y conocimientos que muchas veces se consiguen después de años de práctica. La maestría no sólo tiene que ver con el dominio de unas funciones concretas. También se aplica a aspectos más etéreos como la resolución de problemas o la toma de decisiones.
- El componente emocional. Al cociente intelectual y la capacidad de trabajo hay que sumar también el elemento emocional: el talento senior, que ha interactuado a lo largo de su trayectoria profesional con personas de diferentes generaciones, cuenta con una inteligencia emocional más madura.
- La diversidad en el punto de mira. Las organizaciones apuestan por la inclusión y la diversidad porque conocen sus beneficios. En el plano operativo, aportan una visión y un enfoque experimental y práctico que permite incrementar la productividad.
- El intercambio de conocimiento. Generar retroalimentación entre grupos de trabajo intergeneracionales ayuda a desarrollar nuevas habilidades, crear relaciones de mayor confianza y, en última instancia, impulsar el crecimiento, tanto individual como corporativo.
- La fidelización y la defensa de la marca. Clientes y empleados son los mejores embajadores de la marca, hay otros elementos que apuntan directamente a su compromiso y su productividad. Por ejemplo, diseñar planes de sucesión de recursos humanos y planes de carrera que configuren su itinerario futuro en la organización, pasados los 50 años, o aplicar modelos de reconocimiento que valoren sus logros, más allá de la edad que tengan. Eliminar el edadismo impulsa la fidelización y, por tanto, reduce los índices de rotación.

VI. DERECHO COMPARADO

En la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) se plasman ciertos derechos fundamentales, entre ellos la igualdad y la prohibición de discriminación por cualquier condición, el derecho a la seguridad social y a condiciones de vida adecuadas. Todos estos derechos son extensivos a las personas mayores.

- El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, perteneciente al Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), afirmó en 1999 que los Estados Partes deben prestar especial atención al fomento y protección de los derechos de las personas de edad avanzada; por tal motivo, preparó un documento de comentarios generales sobre los artículos y

disposiciones de este acuerdo. De manera ejemplar, se señalan a continuación algunos comentarios:

1. Igualdad de derechos para hombres y mujeres (artículo 3): Los Estados Partes deben prestar atención especial a las mujeres de edad avanzada y crear subsidios no contributivos u otro tipo de ayudas para las personas de ambos sexos que carezcan de recursos al alcanzar una edad especificada en la legislación nacional.
2. Derecho a la seguridad social (artículo 9): Los Estados deben establecer regímenes generales para un seguro de vejez obligatorio, fijar una edad de jubilación flexible, proporcionar subsidios de vejez no contributivos u otras ayudas a todas las personas que, alcanzada la edad prevista en la legislación nacional, no hayan finalizado el período de calificación contributivo, no tengan derecho a una pensión de vejez u otro tipo de prestación de la seguridad social o ayuda y carezcan de ingresos de otra fuente.
3. Protección a la familia (artículo 10): Los gobiernos y las organizaciones no gubernamentales tienen el deber de crear servicios sociales de apoyo de la familia cuando existan personas de edad avanzada en el hogar.
4. Derecho a la salud física y mental (artículo 12): Es preciso efectuar intervenciones sanitarias dirigidas a mantener la salud en la vejez con una perspectiva del ciclo de vida. Respecto del Sistema Internacional de Derechos Humanos, las normas no vinculantes que, en definitiva, son instrumentos que constituyen una base política en el ámbito internacional, ofrece directrices de cómo la comunidad internacional puede enfrentar diferentes temas, como v. gr., el envejecimiento. En este tema, encontramos los siguientes documentos:
 - Plan de Acción Internacional de Viena, sobre el envejecimiento, fue una iniciativa de las Naciones Unidas, por la necesidad de sensibilizar a los Estados el problema que aqueja a una parte de la población del mundo. 39 Adulto mayor y el Derecho Chileno. Estado actual en Chile, análisis jurídico comparado...
 - Los Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad fueron aprobados por Resolución 46/91 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de fecha 16 de diciembre de 1991.
 - En el Plan de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, realizada en El Cairo en 1994,

se plantea la creación de condiciones que mejoren la calidad de vida de las personas mayores y les permitan trabajar y vivir en forma independiente.

- En la Plataforma de Acción de Beijing, aprobada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en 1995, se formularon criterios referidos al ciclo vital de todas las mujeres, independientemente de su edad.
- Plan de acción internacional de Madrid, sobre el envejecimiento (Naciones Unidas, 2002), propuso principalmente cambios de actitudes. El objetivo consiste en garantizar que la población pueda envejecer con seguridad y dignidad.
- Estrategia regional de implementación para América Latina y el Caribe del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre Envejecimiento, del 19 al 21 de noviembre 2003 en Santiago de Chile. Busca la protección de los derechos humanos de las personas mayores y creación de las condiciones de seguridad económica, de participación social y de educación que promuevan la satisfacción de las necesidades básicas de las personas mayores y su plena inclusión en la sociedad y el desarrollo.
- Declaración de Brasilia, entre el 4 y el 6 de diciembre 2007 en Brasil. Este documento tiene el propósito de identificar las prioridades futuras de aplicación de la Estrategia regional de implementación para América Latina y el Caribe del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento.
- Seguimiento de la Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, informe del secretario general ante la Asamblea General el 22 de julio 2011. El informe ofrece un panorama general de algunos de los problemas a que se enfrentan los adultos mayores en el mundo a la hora de disfrutar de sus derechos y presenta medidas legislativas, políticas y programas de algunos países, y describe las principales cuestiones relativas a los derechos humanos, como la discriminación, la violencia y los malos tratos, entre otros.

En 1980 La OIT con la resolución R-162 elaboro las recomendaciones sobre los trabajadores de edad de la cual estas son las disposiciones generales:

- (1) La presente Recomendación se aplica a todos los trabajadores que, por el avance de su edad, están expuestos a encontrar dificultades en materia de empleo y ocupación.
- (2) Al proceder a la aplicación de la presente Recomendación, cada país podrá definir con mayor precisión a qué trabajadores se aplica, con referencia a grupos de edad

determinados, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales y en forma apropiada a las condiciones locales.

- (3) Los trabajadores a quienes se aplica la presente Recomendación se denominan en adelante trabajadores de edad.

Desde los convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) se ha venido estableciendo un enfoque de derechos fundamentales centrado en la ratificación de la Declaración de los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo, esta declaración se relaciona cuatro categorías con principios: i) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio; **ii) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación;** iii) la abolición efectiva del trabajo infantil; y iv) la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva.

Los países nórdicos, como Dinamarca, Suecia, Noruega, Finlandia e Islandia, han implementado diversas políticas y prácticas, consagradas en leyes que buscan combatir el edadismo en las empresas y fomentar la inclusión de trabajadores de todas las edades. Algunas de las políticas y estrategias que utilizan incluyen:

1. Igualdad de Oportunidades: Estos países promueven la igualdad de oportunidades en el lugar de trabajo, lo que significa que las decisiones de contratación, promoción y formación deben basarse en el mérito y no en la edad.
2. Legislación Antidiscriminación: Tienen leyes sólidas contra la discriminación por edad en el ámbito laboral, lo que protege a los trabajadores de todas las edades.
3. Fomento de la Formación Continua: Se promueve la formación continua a lo largo de la vida laboral, lo que ayuda a los trabajadores a mantener y actualizar sus habilidades, independientemente de su edad.
4. Flexibilidad Laboral: Se fomenta la flexibilidad en el trabajo, lo que permite a los trabajadores adaptar sus horarios y condiciones de trabajo a medida que envejecen.
5. Incentivos a la Contratación Intergeneracional: Ofrecen incentivos a las empresas para contratar y retener trabajadores de diferentes edades, promoviendo la diversidad generacional.
6. Programas de Mentoring y Transferencia de Conocimientos: Fomentan la colaboración entre generaciones mediante programas de mentoría y transferencia de conocimientos, donde trabajadores más jóvenes aprenden de los más experimentados.
7. Programas de Salud en el Trabajo: Implementan programas de salud en el trabajo que abordan las necesidades de los

trabajadores de todas las edades, incluyendo servicios de salud preventiva y apoyo para trabajadores mayores.

8. Retiro Flexible: Permiten un retiro flexible, donde los trabajadores pueden optar por reducir sus horas de trabajo en lugar de retirarse por completo, lo que facilita la transición hacia la jubilación.
9. Concienciación y Educación: Realizan campañas de concienciación y educación sobre la importancia de la diversidad generacional en el lugar de trabajo y los beneficios de aprovechar la experiencia de los trabajadores mayores.

Estas políticas y prácticas contribuyen a crear entornos laborales más inclusivos y equitativos, donde se valora y se utiliza plenamente el potencial de todos los trabajadores, independientemente de su edad.

VII. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

1. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL

1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Los principios fundantes del derecho al trabajo se encuentran desde el preámbulo de la constitución en lo referente a la dignidad humana, la solidaridad y la prevalencia del interés general, como orientadores de interpretación.

Nuestra Constitución ha considerado que existen una serie de condiciones asociadas al derecho al trabajo, pero además a la consideración de la idea del trabajo como una condición de especial protección y fija las circunstancias en las que esta se pueda dar:

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

La Constitución, más que al trabajo como actividad abstracta, protege al trabajador y su dignidad”.

El artículo 53, ordena que el Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso

necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Finalmente, el artículo 334 constitucional, faculta al Estado en la intervención en la economía nacional, para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos, es decir, lo fija como un derecho y un deber a cargo del Estado.

En este entendido, la Constitución Política de Colombia concibe el empleo como una circunstancia promotora de la estabilidad, la tranquilidad, la dignidad y que mejora la calidad de vida; el empleo constante, no interrumpido permite una vejez con dignidad.

2. ANÁLISIS DE LEGALIDAD

Como sustento de la normativa se debe entender que el marco normativo concibe que se trata de un problema esencialmente multifactorial, que en muchas ocasiones hace difícil evidenciar el fenómeno y clasificarlo en el tipo de discriminación que pudiera presentarse, el *Diario Oficial* número 45.777 de diciembre 30 de 2004, ley 931 que resalta:

Artículo 1º: Objeto. La presente ley tiene por objeto la protección especial por parte del Estado de los derechos que tienen los ciudadanos a ser tratados en condiciones de igualdad, sin que puedan ser discriminados en razón de su edad para acceder al trabajo.

Artículo 2º: Prohibición: Ninguna persona natural o jurídica, de derecho público o privado, podrá exigir a los aspirantes a ocupar un cargo o ejercer un trabajo, cumplir con un rango de edad determinado para ser tenido en cuenta en la decisión que defina la aprobación de su aspiración laboral. Los requisitos para acceder a un cargo que se encuentre vacante o a ejercer un trabajo deberán referirse a méritos o calidades de experiencia, profesión u ocupación.

Requiere comprender que cuando los escenarios de discriminación se den en el marco laboral, las personas tienen consecuencias sobre su vida, sobre su futuro, un trabajador adulto medio despedido de un empleo, su futuro será desalentador; espacios escasos y difícilmente podrá cotizar para tener una pensión, lo que no le garantiza una vejez digna.

Ley 1850 de 2017 que penaliza el maltrato intrafamiliar, negligencia y abandono de las personas mayores, pero además contempla algunas alternativas poco utilizadas en la asimilación del desempleo de la población mayor, se resalta como

solución la protección, pero además asume una alternativa de operación que se encuentra en el Artículo 12:

Programa de asistencia a personas de la tercera edad. *En los municipios, distritos y departamentos, de acuerdo con su tradición y cultura, se podrá financiar la creación, construcción, dotación y operación de Granjas para Adultos Mayores, para brindar en condiciones dignas, albergue, alimentación, recreación y todo el cuidado que los usuarios requieran. Para este propósito se podrán destinar recursos del gasto social presupuestado para la atención de personas vulnerables.*

Parágrafo 1°. *Para una adecuada operación de las Granjas para Adultos Mayores, durante los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Agencia Nacional de Tierras y el Consejo Superior de uso de Suelo, el Instituto del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) y el Ministerio de Salud y Protección Social, generarán los lineamientos técnicos necesarios para la adecuada entrada en funcionamiento de las Granjas para Adultos Mayores.*

Parágrafo 2°. *Las unidades municipales de asistencia técnica agropecuaria podrán incorporar en sus planes de asistencia técnica y planes operativos, el acompañamiento y asistencia permanente a los proyectos desarrollados que en*

materia agrícola, pecuaria, silvícola y ambiental se desarrollen en las Granjas para Adultos Mayores.

El desarrollo del derecho al trabajo se establece de manera ordenada en la Sentencia T-475 de 1992 se estableció por la Corte Constitucional:

“no solo la actividad laboral subordinada está protegida por el derecho fundamental al trabajo. El trabajo no subordinado y libre, aquel ejercido de forma independiente por el individuo, está comprendido en el núcleo esencial del derecho al trabajo.

VIII. ANÁLISIS DE CONVENIENCIA

El proyecto de ley pretende dignificar a los seres humanos, que los adultos medios y adultos mayores tengan estabilidad laboral, no ser discriminado por su edad, ni despedidos de sus empleos, que se les genere oportunidades laborales. Las afectaciones que se suscitan en los adultos medios y adultos mayores cuando no tiene oportunidad laboral y/o son despedidos de sus empleos, son enormes, desde lo económico, lo psicológico, escasa oportunidad para su familia.

IX. CONCEPTOS

A la fecha de elaboración y presentación de la ponencia ante la Comisión Séptima Constitucional Permanente, no se advierte recibo de ningún concepto solicitado a los diferentes ministerios y entidades relacionadas con el desarrollo de la ponencia del presente PL.

X. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<i>“Por medio del cual se dictan disposiciones para garantizar la estabilidad laboral de los adultos medios y adultos mayores como medida para prevenir el “edadismo” o la discriminación por edad”.</i>	<i>“Por medio del cual se dictan disposiciones para garantizar la estabilidad laboral de los adultos medios y adultos mayores como medida para prevenir el “edadismo” o la discriminación por edad”.</i>	Sin observaciones
Artículo 1°. Objeto. El presente proyecto de ley define parámetros para que las empresas de carácter público o privado garanticen la estabilidad laboral de los adultos medios y adultos mayores, como medida para prevenir el edadismo o discriminación por edad. Parágrafo. <i>Definiciones.</i> Se entiende por: Edadismo: La discriminación basada en la edad. Adulto joven: Persona en los rangos de edad entre 18 a 44 años. Adulto medio: Persona en los rangos de edad entre 45 a 59 años. Adulto mayor (o anciano joven): Persona en los rangos de edad entre 60 a 74 años. Anciano: Persona en los rangos de edad entre de 75 a 90 años. Anciano longevo: Persona con edad a partir de los 90 años.	Artículo 1°. Objeto. El presente proyecto de ley define parámetros para que las empresas de carácter público o privado garanticen la estabilidad laboral de los adultos medios y adultos mayores, como medida para prevenir el edadismo o discriminación por edad. definiéndose nuevas competencias y advertencias cuando por esta causa pueda suceder. Parágrafo Definiciones. Se entiende por: Edadismo: La discriminación basada en la edad. Adulto joven: Persona en los rangos de edad entre 18 a 44 años. Adulto medio: Persona en los rangos de edad entre 45 a 59 años. Adulto mayor (o anciano joven): Persona en los rangos de edad entre 60 a 74 años. Anciano: Persona en los rangos de edad entre de 75 a 90 años. Anciano longevo: Persona con edad a partir de los 90 años.	Se define con precisión el objeto del proyecto de ley. Por técnica legislativa, se anula el parágrafo y con su contenido, se crea un artículo nuevo (artículo 2°).

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p>Artículo 2°.</p> <p>Prohibición. Se prohíbe el edadismo en todos los ámbitos laborales en Colombia. Los empleadores tanto públicos como de derecho privado, deberán informar a la Oficina del trabajo o según corresponda, cuando se pretenda concretar un despido de un adulto medio o adulto mayor, advirtiendo así, que éste no se da en virtud de su edad.</p> <p>Parágrafo 1°. Dentro de los tiempos fijados por el Ministerio del Trabajo se reglamentarán las condiciones en las que se deba surtir la investigación, capacitando a los inspectores y sus equipos en la detección de factores directos o indirectos en los que se concreta la discriminación por edad.</p> <p>Parágrafo 2°. El ministerio de trabajo impondrá la sanción de multa al empleador que omita informar la finalización de los contratos de trabajo de un adulto medio o adulto mayor, de conformidad con la normatividad vigente.</p> <p>Parágrafo 3°. Lo anterior regulado en el presente artículo aplica siempre y cuando el despido responda a circunstancias discriminatorias en razón de su edad, en consecuencia, cuando la finalización del contrato obedezca a circunstancias objetivas o a una justa causa, no se aplicará la prohibición regulada en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 4°. Cuando el empleador vincule al trabajador con la condición de adulto mayor en virtud de sus políticas de inclusión social, se exime de la obligación establecida en el presente artículo, toda vez que no puede presumirse discriminación cuando la edad fue uno de los motivos de vinculación.</p>	<p>Artículo 2°. (Artículo nuevo)</p> <p>Definiciones. Las siguientes definiciones se aplican a esta ley:</p> <p>a) Edadismo: Conjunto de estereotipos y prejuicios asociados a las personas mayores y al proceso de envejecer que compromete el envejecimiento activo saludable.</p> <p>b) Edadismo institucional: Forma de discriminación social, contenida en leyes, regulaciones, políticas o prácticas institucionales que limitan a las personas en función de su edad.</p> <p>c) Adulto joven: Persona en los rangos de edad entre 18 a 44 años.</p> <p>d) Adulto medio: Persona en los rangos de edad entre 45 a 59 años.</p> <p>e) Adulto mayor (o anciano joven): Persona en los rangos de edad entre 60 a 74 años.</p> <p>Anciano: Persona en los rangos de edad entre de 75 a 90 años.</p> <p>f) Anciano longevo: Persona con edad a partir de los 90 años.</p> <p>g) Persona de la tercera edad: Quien ha superado la expectativa de vida fijada por el Departamento Administrativo Nacional de estadística o quien haga sus veces.</p>	<p>Se define con más amplitud el termino Edadismo.</p> <p>Se incluye Edadismo institucional.</p> <p>Se incluye categoría de personas de tercera edad.</p>
<p>Artículo 3°.: Confidencialidad de la denuncia. El Ministerio de Trabajo establecerá mecanismos para la confidencialidad de queja y/o denuncia formal entablada por el trabajador adulto medio o adulto mayor, buscando la protección del trabajador.</p>	<p>Artículo 3°. Prohibición. Se prohíbe el edadismo en todos los ámbitos laborales en Colombia. Los empleadores tanto públicos como de derecho privado, deberán informar a la Oficina del trabajo o según corresponda, cuando se pretenda concretar un despido de un adulto medio o adulto mayor, advirtiendo así, que éste no se da en virtud de su edad.</p> <p>Parágrafo 1°. Dentro de los tiempos fijados por el Ministerio del Trabajo se reglamentarán las condiciones en las que se deba surtir la investigación, capacitando a los inspectores y sus equipos en la detección de factores directos o indirectos en los que se concreta la discriminación por edad.</p> <p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Trabajo impondrá la sanción de multa al empleador que omita informar la finalización de los contratos de trabajo de un adulto medio o adulto mayor, de conformidad con la normatividad vigente.</p>	<p>Para precisión del PL se renumera el artículo.</p>

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
	<p>Parágrafo 3°. Lo anterior regulado en el presente artículo aplica siempre y cuando el despido responda a circunstancias discriminatorias en razón de su edad, en consecuencia, cuando la finalización del contrato obedezca a circunstancias objetivas o a una justa causa, no se aplicará la prohibición regulada en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 4°. Cuando el empleador vincule al trabajador con la condición de adulto mayor en virtud de sus políticas de inclusión social, se exime de la obligación establecida en el presente artículo, toda vez que no puede presumirse discriminación cuando la edad fue uno de los motivos de vinculación.</p>	
<p>Artículo 4°. Igualdad de Oportunidades. Se promoverá la igualdad de oportunidades en el empleo, sin importar la edad, mediante campañas de sensibilización y formación en las empresas.</p>	<p>Artículo 4°. Confidencialidad de la denuncia. El Ministerio de Trabajo establecerá mecanismos para la confidencialidad de queja y/o denuncia formal entablada por el trabajador adulto medio o adulto mayor, buscando la protección del trabajador</p>	<p>Para precisión del PL se renumera el artículo.</p>
<p>Artículo 5°. Programas de Formación. Las empresas fomentarán la actualización de habilidades y conocimientos de los trabajadores adultos medios y adultos mayores, mediante programas de formación.</p> <p>El Ministerio de la TIC, el Ministerio de trabajo, el Sena, diseñarán una oferta de contenidos formativos en el marco de sus competencias que enfoquen una estrategia de actualización de conocimientos en TIC, analizando las brechas existentes con los otros grupos poblaciones para la pertenencia de la formación.</p> <p>Las cajas de compensación familiar conforme su misionalidad diseñarán una oferta de servicios formativos para la actualización de conocimientos en medios digitales y la gestión de la empleabilidad de los adultos mayores, con cobertura a población afiliada y no afiliada.</p>	<p>Artículo 5°. Igualdad de Oportunidades. Se promoverá la igualdad de oportunidades en el empleo, sin importar la edad, mediante campañas de sensibilización y formación en las empresas.</p>	<p>Para precisión del PL se renumera el artículo.</p>
<p>Artículo 6°. Programa de mentores y transferencia de saberes. Promover la colaboración entre generaciones, a través de la creación en las empresas de programas de mentorías y transferencia de saberes, donde los trabajadores jóvenes, aprendan de los más experimentados.</p>	<p>Artículo 6°. Programas de Formación. Las empresas fomentarán la actualización de habilidades y conocimientos de los trabajadores adultos medios y adultos mayores, mediante programas de formación.</p> <p>El Ministerio de la TIC, el Ministerio de trabajo, el Sena, diseñarán una oferta de contenidos formativos en el marco de sus competencias que enfoquen una estrategia de actualización de conocimientos en TIC, analizando las brechas existentes con los otros grupos poblaciones para la pertenencia de la formación.</p> <p>Las cajas de compensación familiar conforme su misionalidad diseñarán una oferta de servicios formativos para la actualización de conocimientos en medios digitales y la gestión de la empleabilidad de los adultos mayores, con cobertura a población afiliada y no afiliada.</p>	<p>Para precisión del PL se renumera el artículo.</p>

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
Artículo 7°. <i>Coexistencia normativa.</i> En caso de que se encuentren dos disposiciones legales vigentes sobre el mismo tema, se utilizará la más beneficiosa para el trabajador adulto medio y adulto mayor.	Artículo 7°. <i>Programa de mentores y transferencia de saberes.</i> Promover la colaboración entre generaciones, a través de la creación en las empresas de programas de mentorías y transferencia de saberes, donde los trabajadores jóvenes, aprendan de los más experimentados.	Para precisión del PL se renumera el artículo.
Artículo 8°. <i>Definiciones.</i> Las siguientes definiciones se aplican a esta ley: a) Edadismo: Forma de discriminación social basada en la edad. b) Edadismo Institucional: Forma de discriminación social, contenida en leyes, regulaciones, políticas o practicas institucionales que limitan a las personas en función de su edad. c) Adulto joven: Persona en los rangos de edad entre 18 a 44 años. d) Adulto medio: Persona en los rangos de edad entre 45 a 59 años. e) Adulto mayor (o anciano joven): Persona en los rangos de edad entre 60 a 74 años. f) Anciano: Persona en los rangos de edad entre de 75 a 90 años. g) Anciano longevo: Persona con edad a partir de los 90 años. h) Persona de la Tercera Edad: Quien ha superado la expectativa de vida fijada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística o quien haga sus veces.	Artículo 8°. <i>Coexistencia normativa.</i> En caso de que se encuentren dos disposiciones legales vigentes sobre el mismo tema, se utilizará la más beneficiosa para el trabajador adulto medio y adulto mayor.	Para precisión del PL se renumera el artículo.
Artículo 9°. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley regirá a partir de su publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 9°. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley regirá a partir de su publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Para precisión del PL se renumera el artículo.

XI. IMPACTO ECONÓMICO, FISCAL Y ECOLÓGICO

El presente Proyecto de Acto Legislativo no genera gastos económicos, fiscales y ecológicos a la Nación.

XII. CONFLICTOS DE INTERES

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que de la discusión y aprobación del presente proyecto de ley no podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por cuanto se tratan de disposiciones de carácter general que modifican una ley ordinaria del Código Sustantivo de Trabajo.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

“No cualquier interés configura la causal de desinvertidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per sé el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto

que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”⁵.

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5ª de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista*

⁵ Consejo de Estado. Sala Especial de Decisión 6. Radicado: 2019-02830-00. Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio.

de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

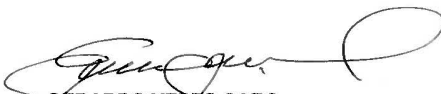
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”*

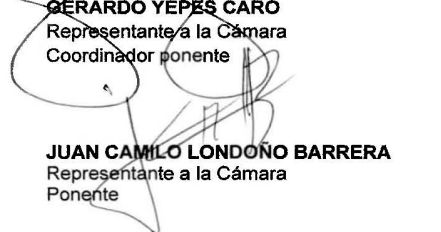
Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

XIII. PROPOSICION

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicitamos a la Honorable Plenaria de la Cámara de representantes dar trámite y aprobar en segundo debate el Proyecto de Ley número 244 de 2023 Cámara, por el cual se dictan disposiciones para garantizar la estabilidad laboral de los adultos medios y adultos mayores como medida para prevenir el “edadismo” o la discriminación por edad, conforme al texto que se anexa.

Atentamente


GERARDO YEPES CARO
 Representante a la Cámara
 Coordinador ponente


JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA
 Representante a la Cámara
 Ponente

XIV. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 244 DE 2023 CÁMARA

por el cual” se dictan disposiciones para garantizar la estabilidad laboral de los adultos medios y adultos mayores como medida para prevenir el “edadismo” o la discriminación por edad.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* El presente proyecto de ley define parámetros para que las empresas de carácter público o privado garanticen la estabilidad laboral de los adultos medios y adultos mayores, como medida para prevenir el edadismo o discriminación por edad.

Artículo 2º. *Definiciones.* Las siguientes definiciones se aplican a esta ley:

- a) *Edadismo: Conjunto de estereotipos y prejuicios asociados a las personas mayores y al proceso de envejecer que compromete el envejecimiento activo saludable.*
- b) *Edadismo institucional: Forma de discriminación social, contenida en leyes, regulaciones, políticas o prácticas institucionales que limitan a las personas en función de su edad.*
- c) *Adulto joven: Persona en los rangos de edad entre 18 a 44 años.*
- d) *Adulto medio: Persona en los rangos de edad entre 45 a 59 años.*
- e) *Adulto mayor (o anciano joven): Persona en los rangos de edad entre 60 a 74 años.*
- f) *Anciano: Persona en los rangos de edad entre de 75 a 90 años.*
- g) *Anciano longevo: Persona con edad a partir de los 90 años.*
- h) *Persona de la tercera edad: Quien ha superado la expectativa de vida fijada por el Departamento Administrativo Nacional de estadística o quien haga sus veces.*

Artículo 3º. *Prohibición.* Se prohíbe el edadismo en todos los ámbitos laborales en Colombia. Los empleadores tanto públicos como de derecho privado, deberán informar a la Oficina del trabajo o según corresponda, cuando se pretenda concretar un despido de un adulto medio o adulto mayor, advirtiendo así, que éste no se da en virtud de su edad

Parágrafo 1º. Dentro de los tiempos fijados por el Ministerio del Trabajo se reglamentarán las condiciones en las que se deba surtir la investigación, capacitando a los inspectores y sus equipos en la detección de factores directos o indirectos en los que se concreta la discriminación por edad

Parágrafo 2º. El Ministerio del trabajo impondrá la sanción de multa al empleador que omita informar la finalización de los contratos de trabajo de un adulto medio o adulto mayor, de conformidad con la normatividad vigente.

Parágrafo 3º. Lo anterior regulado en el presente artículo aplica siempre y cuando el despido responda a circunstancias discriminatorias en razón de su edad, en consecuencia, cuando la finalización del contrato obedezca a circunstancias objetivas o a una justa causa, no se aplicará la prohibición regulada en el presente artículo.

Parágrafo 4º. Cuando el empleador vincule al trabajador con la condición de adulto mayor en virtud de sus políticas de inclusión social, se

exime de la obligación establecida en el presente artículo, toda vez que no puede presumirse discriminación cuando la edad fue uno de los motivos de vinculación.

Artículo 4°. *Confidencialidad de la denuncia.* El Ministerio de Trabajo establecerá mecanismos para la confidencialidad de queja y/o denuncia formal entablada por el trabajador adulto medio o adulto mayor, buscando la protección del trabajador.

Artículo 5°. *Igualdad de Oportunidades.* Se promoverá la igualdad de oportunidades en el empleo, sin importar la edad, mediante campañas de sensibilización y formación en las empresas.

Artículo 6°. *Programas de Formación.* Las empresas fomentarán la actualización de habilidades y conocimientos de los trabajadores adultos medios y adultos mayores, mediante programas de formación.

El Ministerio de la TIC, el Ministerio de trabajo, el Sena, diseñarán una oferta de contenidos formativos en el marco de sus competencias que enfoquen una estrategia de actualización de conocimientos en TIC, analizando las brechas existentes con los otros grupos poblaciones para la pertinencia de la formación.

Las cajas de compensación familiar conforme su misionalidad diseñarán una oferta de servicios formativos para la actualización de conocimientos en medios digitales y la gestión de la empleabilidad de los adultos mayores, con cobertura a población afiliada y no afiliada.

Artículo 7°. *Programa de mentores y transferencia de saberes.* Promover la colaboración entre generaciones, a través de la creación en las empresas de programas de mentorías y transferencia de saberes, donde los trabajadores jóvenes, aprendan de los más experimentados.

Artículo 8°. *Coexistencia normativa.* En caso de que se encuentren dos disposiciones legales vigentes sobre el mismo tema, se utilizará la más beneficiosa para el trabajador adulto medio y adulto mayor.

Artículo 9°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley regirá a partir de su publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



GÉRARDO YEPES CARO
Representante a la Cámara
Departamento del Tolima



JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

XV. BIBLIOGRAFÍA

ASALE, R. (2020). *Diccionario de la lengua española.* española.

Carmichael, F., & Woods, R. (2000). Ethic Penalties in Unemployment and occupation Attainment: Evidence for Britain. *Revistas Internacional de Economía Aplicada* , 71-98.

Corbin, J. A. (11 de febrero de 2017). *Psicología y mente.* Obtenido de Psicología y mente : <https://psicologiaymente.com/social/tipos-de-discriminacion>

Debray, R. (1995). *El Estado Seductor.* Buenos Aires: Manantial.

Díaz, L. B. (2015). Significado del deporte en la dimensión social de la salud. *Salus*, 33.

Gafo, J. (1995). *La Iglesia Católica y la Tradición cristiana ante la ancianidad.* Madrid: Ética y ancianidad.

Krings, F. S. (2011). Stereotypical inferences as mediators of age discrimination: The role of competence and warmth. *British Journal of Management*, 187-201.

MARTÍN, N. B. (2022). Las personas mayores en el contexto de la sociedad paliativa. Algunas reflexiones desde la filosofía de BYUNG. CHUL HAN. *Revista Internacional CONSINTER de Direito - Publicação Oficial do Conselho Internacional de Estudos Contemporâneos em Pós-Graduação*, 153 - 182.

Martínez-Restrepo, S., Enríquez, E., & Pertuz, M. C.-M. (2015). El mercado laboral y las personas mayores. *Editorial Fundación Saldarriaga Concha* ., 25-30.

McDaniel, M. P. (2012). Job performance and the aging worker. *The Oxford Handbook of Work and Aging*, 280-297.

Posthuma, R. &. (2009). Age stereotypes in the workplace: Common stereotypes, moderators, and future research directions. *Journal of Management*, 158-188.

Reina Valera Ex 17:5. (2020). (*Exodo 17: 5*). Bogotá: Reina Valera.

TREJO MATORANA, C. (2001). *El viejo en la historia* . Chile: Acta Bioethica.

William Ramírez, S. V. (2004). EL IMPACTO DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL DEPORTE SOBRE LA SALUD, LA COGNICIÓN, LA SOCIALIZACIÓN Y EL RENDIMIENTO ACADÉMICO: UNA REVISIÓN TEÓRICA. *Estudios Sociales*, 75.

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 244 DE 2023 CÁMARA**

por el cual se dictan disposiciones para garantizar la estabilidad laboral de los adultos medios y adultos mayores como medida para prevenir el “edadismo” o la discriminación por edad.

(Aprobado en la Sesión presencial del 21 de noviembre de 2023, Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, Acta número 19)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. El presente proyecto de ley tiene por objeto definir los parámetros para que las empresas de carácter público o privado garanticen la estabilidad laboral de los adultos medios y adultos mayores, como medida para prevenir el edadismo o discriminación por edad.

Parágrafo. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

Edadismo: Conjunto de estereotipos y prejuicios asociados a las personas mayores y al proceso de envejecer que compromete el envejecimiento activo y saludable.

Adulto joven: Persona en los rangos de edad entre 18 a 44 años.

Adulto medio: Persona en los rangos de edad entre 45 a 59 años.

Adulto mayor (o anciano joven): Persona en los rangos de edad entre 60 a 74 años.

Anciano: Persona en los rangos de edad entre de 75 a 90 años.

Anciano longevo: Persona con edad a partir de los 90 años.

Artículo 2°. Prohibición. Se prohíbe el edadismo en todos los ámbitos laborales en Colombia. Los empleadores tanto públicos como de derecho privado, deberán informar a la Oficina del trabajo o según corresponda, cuando se pretenda concretar un despido de un adulto medio o adulto mayor, advirtiendo así, que este no se da en virtud de su edad

Parágrafo 1°. Dentro de los tiempos fijados por el Ministerio del Trabajo se reglamentarán las condiciones en las que se deba surtir la investigación, capacitando a los inspectores y sus equipos en la detección de factores directos o indirectos en los que se concreta la discriminación por edad.

Parágrafo 2°. El Ministerio del trabajo impondrá la sanción de multa al empleador que omita informar la finalización de los contratos de trabajo de un adulto medio o adulto mayor, de conformidad con la normatividad vigente.

Parágrafo 3°. Lo anterior regulado en el presente artículo aplica siempre y cuando el despido responda

a circunstancias discriminatorias en razón de su edad, en consecuencia, cuando la finalización del contrato obedezca a circunstancias objetivas o a una justa causa, no se aplicará la prohibición regulada en el presente artículo.

Parágrafo 4°. Cuando el empleador vincule al trabajador con la condición de adulto mayor en virtud de sus políticas de inclusión social, se exime de la obligación establecida en el presente artículo, toda vez que no puede presumirse discriminación cuando la edad fue uno de los motivos de vinculación.

Artículo 3°. Confidencialidad de la denuncia. El Ministerio de Trabajo establecerá mecanismos para la confidencialidad de queja y/o denuncia formal entablada por el trabajador adulto medio o adulto mayor, buscando la protección del trabajador.

Artículo 4°. Igualdad de Oportunidades. Se promoverá la igualdad de oportunidades en el empleo, sin importar la edad, mediante campañas de sensibilización y formación en las empresas.

Artículo 5°. Programas de Formación. Las empresas fomentarán la actualización de habilidades y conocimientos de los trabajadores adultos medios y adultos mayores, mediante programas de formación.

El Ministerio de la TIC, el Ministerio de trabajo, el Sena, diseñarán una oferta de contenidos formativos en el marco de sus competencias que enfoquen una estrategia de actualización de conocimientos en TIC, analizando las brechas existentes con los otros grupos poblaciones para la pertenencia de la formación.

Las cajas de compensación familiar conforme su misionalidad diseñarán una oferta de servicios formativos para la actualización de conocimientos en medios digitales y la gestión de la empleabilidad de los adultos mayores, con cobertura a población afiliada y no afiliada.

Artículo 6°. Programa de mentores y transferencia de saberes. Promover la colaboración entre generaciones, a través de la creación en las empresas de programas de mentorías y transferencia de saberes, donde los trabajadores jóvenes, aprendan de los más experimentados.

Artículo 7°. Coexistencia normativa. En caso de que se encuentren dos disposiciones legales vigentes sobre el mismo tema, se utilizará la más beneficiosa para el trabajador adulto medio y adulto mayor.

Artículo 8°. Definiciones. Las siguientes definiciones se aplican a esta ley:

- a) Edadismo: Forma de discriminación social basada en la edad.
- b) Edadismo Institucional: Forma de discriminación social, contenida en leyes, regulaciones, políticas o practicas institucionales que limitan a las personas en función de su edad.

- c) Adulto joven: Persona en los rangos de edad entre 18 a 44 años.
- d) Adulto medio: Persona en los rangos de edad entre 45 a 59 años.
- e) Adulto mayor (o anciano joven): Persona en los rangos de edad entre 60 a 74 años.
- f) Anciano: Persona en los rangos de edad entre de 75 a 90 años.
- g) Anciano longevo: Persona con edad a partir de los 90 años.
- h) Persona de la Tercera Edad: Quien ha superado la expectativa de vida fijada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística o quien haga sus veces.

Artículo 9°. Vigencia y derogatorias. La presente ley regirá a partir de su publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



GERARDO YEPES CARO
Representante a la Cámara



JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA
Representante a la Cámara

CONTENIDO

Gaceta número 1628 - Jueves, 23 de noviembre de 2023
CÁMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate en Comisiones Terceras Conjuntas y texto propuesto al Proyecto de Ley número 293 de 2023 Cámara – 190 de 2023 Senado, por la cual se establecen exenciones de impuestos de carácter nacional y tributos aduaneros para la realización de la Copa Mundial Femenina Sub 20 FIFA 2024.....	1
Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones texto propuesto al Proyecto del Ley número 259 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1176 de 2007 en lo relacionado con los recursos de agua potable y saneamiento básico del Sistema General de Participaciones.	10
Informe de ponencia positiva para segundo debate en Cámara, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate (aprobado en la Sesión presencial del 21 de noviembre de 2023, Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, Acta número 19) del Proyecto de Ley número 244 de 2023 Cámara, por medio del cual se dictan disposiciones para garantizar la estabilidad laboral de los adultos medios y adultos mayores como medida para prevenir el “Edadismo” o la discriminación por edad.	27